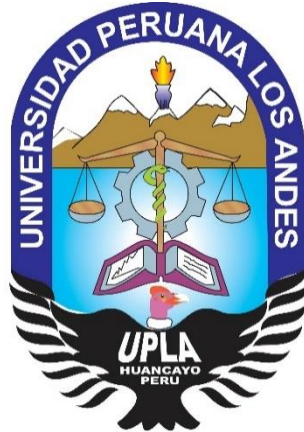


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS


Eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del art. 69 del código penal y la política criminal peruana en la provincia de Huancayo - 2021

- Para Optar** : **El Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, Mención: Ciencias Penales**
- Autor** : **Bach. Jorge Luis Mucha Palomino**
- Asesor** : **Mg. Juan Alberto Gonzales Vásquez**
- Línea de investigación institucional** : **Desarrollo Humano y Derechos**
- Fecha de inicio y término de la investigación** : **Diciembre del 2020 / Junio del 2021**

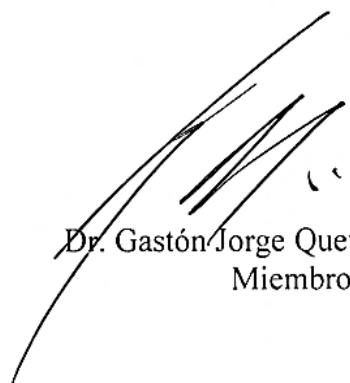
HUANCAYO – PERÚ

2021

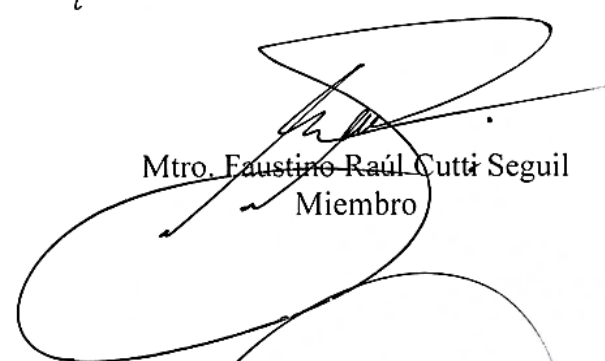
MIEMBROS DEL JURADO DE SUSTENTACIÓN



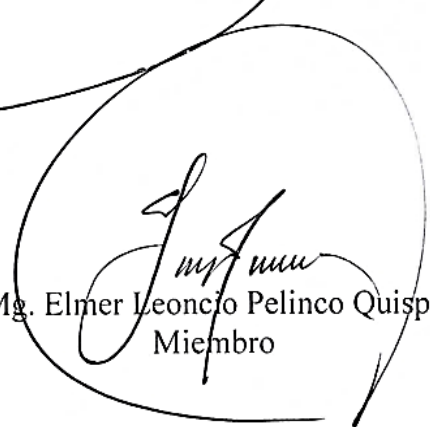
Dr. Carlos Rosario Sanchez Guzman
Presidente



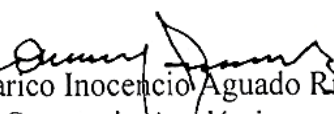
Dr. Gastón Jorge Quevedo Pereyra
Miembro



Mtro. Faustino Raúl Cutti Seguil
Miembro



Mg. Elmer Leoncio Pelinco Quispe
Miembro



Dr. Uldarico Inocencio Aguado Riveros
Secretario Académico

ASESOR DE LA TESIS:

MG. JUAN ALBERTO GONZALES VÁSQUEZ

DEDICATORIA

La presente investigación es dedicada
a mi esposa y mis hijos, quienes me motivan e
inspiran a superarme cada día más y que con su
existencia le dan razón a la mía.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, a quienes debo muchos de mis logros, y siempre me motivaron para la realización del presente trabajo.

Así también, a los Jueces y Fiscales que con la mayor predisposición contribuyeron con sus opiniones técnicas en el desarrollo metodológico de la presente tesis.

CONTENIDO

	Pág.
CARÁTULA	i
MIEMBROS DEL JURADO DE SUSTENTACIÓN	ii
ASESOR DE LA TESIS:	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
CONTENIDO	vi
CONTENIDO DE TABLAS	x
CONTENIDO DE FIGURAS	xii
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT.....	xv
INTRODUCCIÓN	xvi

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	18
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	22
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	23
1.3.1. Problema general.....	23
1.3.2. Problemas específicos	23
1.4. JUSTIFICACIÓN	23
1.4.1. Teórica	23
1.4.2. Social.....	24
1.4.3. Metodológica	25

1.5. Objetivos de Investigación	26
1.5.1. Objetivo general	26
1.5.2. Objetivos específicos	26

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES.....	27
2.1.1. Nacionales	27
2.1.2. Internacionales	30
2.2. BASES TEÓRICAS - CIENTÍFICAS	33
2.2.1. Reparación Civil	33
2.2.1.1. Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil	34
2.2.1.2. La Reparación Civil en el Código Penal	36
2.2.1.3. La Reparación Civil en el Código Procesal Penal del 2004....	37
2.2.1.4. La ejecución de la Reparación Civil.....	37
2.2.2. Política Criminal	41
2.2.2.1. Definición	41
2.2.3. Teoría de la Pena.....	42
2.2.3.1. Definición de pena.....	42
2.2.3.2. Naturaleza de la Pena	43
2.2.3.3. Justificación y fundamentos de la Pena.....	45
2.2.3.4. Fines de la Pena en el Código Penal Peruano.....	52
2.2.3.5. Clases de Pena	53
2.2.4. Rehabilitación	55
2.2.4.1. Rehabilitación como fin de la pena	56

2.2.4.2. Rehabilitación como castigo.....	57
2.2.4.3. Rehabilitación como de la ejecución de la pena.....	58
2.2.4.4. Rehabilitación como alternativa al castigo.....	59
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	60

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. HIPÓTESIS GENERAL	63
3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	63
3.3. VARIABLES (DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL)	64
3.3.1. Variable Independiente	64
3.3.2. Variable Dependiente.....	64

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

4.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	66
4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	67
4.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	67
4.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	67
4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	68
4.5.1. Población.....	68
4.5.2. Muestra.....	69
4.5.3. Muestreo.....	70
4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	70
4.7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	71
4.8. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN	71

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	72
5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	92
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	96
CONCLUSIONES	110
RECOMENDACIONES	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	112
ANEXOS	120
ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA	121
ANEXO 2. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	122
ANEXO 3. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO.	123
ANEXO 4. CUESTIONARIO DE PREGUNTAS	124
ANEXO 5. CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO.....	126
ANEXO 6. DATA DEL PROCESAMIENTO DE DATOS.....	127
ANEXO 7. CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN	129

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla N° 1. El pago de la reparación civil es un requisito necesario para la rehabilitación automática del sentenciado	72
Tabla N° 2. Exigir el pago de la reparación civil como requisito para la rehabilitación automática del sentenciado obstaculizaría su reincorporación	74
Tabla N° 3. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del CP, la restitución de sus derechos y la cancelación de sus antecedentes	75
Tabla N° 4. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del CP y el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado	76
Tabla N° 5. El pago de la reparación civil tiene relevancia con el papel restaurador y sancionador del delito que tiene el Estado	77
Tabla N° 6. El exigirse el pago de la reparación civil se ajusta a los fines y función que tienen las penas en nuestra legislación	78
Tabla N° 7. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del CP y el cumplimiento del fin preventivo de la pena	79
Tabla N° 8. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del CP y el cumplimiento del fin protector de la pena	80
Tabla N° 9. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del CP y el cumplimiento del fin socializador de la pena	82
Tabla N° 10. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del CP para el cumplimiento de los fines de la pena	83

Tabla N° 11. La modificación efectuada al artículo 69 del CP de la rehabilitación automática con el pago íntegro de la reparación civil	84
Tabla N° 12. La modificación del artículo 69 del CP se condice con la naturaleza de la rehabilitación penal y los fines de la pena	85
Tabla N° 13. El pago de la reparación civil no sea un obstáculo para la rehabilitación del sentenciado	86
Tabla N° 14. El sentenciado que ya cumplió las penas que le fueron impuestas, deba rehabilitarse de manera automática sin el pago de la reparación civil	87
Tabla N° 15. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal	88
Tabla N° 16. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del CP para la protección de los derechos del sentenciado	89
Tabla N° 17. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del CP para mejorar la certeza del derecho	90
Tabla N° 18. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del CP para la rehabilitación del sentenciado y la política criminal peruana	91

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura N° 1. El pago de la reparación civil es un requisito necesario para la rehabilitación automática del sentenciado	73
Figura N° 2. Exigir el pago de la reparación civil como requisito para la rehabilitación automática del sentenciado obstaculizaría su reincorporación	74
Figura N° 3. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del CP, la restitución de sus derechos y la cancelación de sus antecedentes	75
Figura N° 4. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del CP y el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado	76
Figura N° 5. El pago de la reparación civil tiene relevancia con el papel restaurador y sancionador del delito que tiene el Estado	77
Figura N° 6. El exigirse el pago de la reparación civil se ajusta a los fines y función que tienen las penas en nuestra legislación	78
Figura N° 7. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del CP y el cumplimiento del fin preventivo de la pena	79
Figura N° 8. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del CP y el cumplimiento del fin protector de la pena	81
Figura N° 9. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del CP y el cumplimiento del fin socializador de la pena	82
Figura N° 10. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del CP para el cumplimiento de los fines de la pena	83

Figura N° 11. La modificación efectuada al artículo 69 del CP de la rehabilitación automática con el pago íntegro de la reparación civil	84
Figura N° 12. La modificación del artículo 69 del CP se condice con la naturaleza de la rehabilitación penal y los fines de la pena	85
Figura N° 13. El pago de la reparación civil no sea un obstáculo para la rehabilitación del sentenciado	86
Figura N° 14. El sentenciado que ya cumplió las penas que le fueron impuestas, deba rehabilitarse de manera automática sin el pago de la reparación civil	87
Figura N° 15. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal	88
Figura N° 16. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del CP para la protección de los derechos del sentenciado	89
Figura N° 17. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del CP para mejorar la certeza del derecho	90
Figura N° 18. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del CP para la rehabilitación del sentenciado y la política criminal peruana	91

RESUMEN

Se planteó como **Problema:** ¿Cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá en la política criminal peruana en la Provincia de Huancayo - 2021?; el **Objetivo** fue: establecer cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá en la política criminal peruana, en la Provincia de Huancayo - 2021. El estudio fue del tipo básico, del nivel explicativo y con un diseño no experimental transeccional. Se emplearon los métodos de: Análisis - Síntesis, Inducción – Deducción, Sociológico y Exegético. El muestreo fue el probabilístico simple. Se utilizaron la encuesta y el análisis documental en la recolección de datos. Se concluye que se debe tener presente que el Sistema Penal debe obedecer a principios y garantías que preserven y garanticen los derechos del imputado y la víctima, por lo que la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal es necesario, pertinente y favorable para tener una política criminal peruana con una mejor estrategia para controlar y prevenir los delitos consecuentes de las conductas criminales, porque propiciará que el condenado que ha cumplido con las penas que se le aplicaron, sea rehabilitado automáticamente y de esta forma se dé cumplimiento a los fines de la pena.

PALABRAS CLAVE: eliminación de la exigencia, pago de la reparación civil, Art. 69 del Código Penal, política criminal peruana.

ABSTRACT

It was raised as a Problem: How will the elimination of the requirement of the payment of civil reparation of Article 69 of the Penal Code affect the Peruvian criminal policy in the Province of Huancayo - 2021? The Objective was: to establish how the elimination of the demand for the payment of civil reparation of Article 69 of the Penal Code, will affect the Peruvian criminal policy, in the Province of Huancayo - 2021. The study was of the basic type, of the explanatory and with a non-experimental transectional design. The methods of: Analysis - Synthesis, Induction - Deduction, Sociological and Exegetical were used. The sampling was simple probabilistic. The survey and documentary analysis were used in data collection. It is concluded that it must be borne in mind that the Criminal System must obey principles and guarantees that preserve and guarantee the rights of the accused and the victim, therefore eliminating the demand for payment of civil reparation in Article 69 of the Criminal Code is necessary, pertinent and favorable to have a Peruvian criminal policy, with a better strategy to control and prevent crimes resulting from criminal conduct, because it will allow the convicted person who has already served the penalties that were imposed, to be automatically rehabilitated and in this way the purpose of the sentence is fulfilled.

KEY WORDS: elimination of the requirement, payment of civil compensation, Art. 69 of the Penal Code, Peruvian criminal policy.

INTRODUCCIÓN

En el ámbito jurídico se vienen dando muchas modificaciones normativas, el Derecho Penal no es ajeno a ese dinamismo, tal es así que mediante Ley N° 30838, publicada el 04 de agosto del 2018, se modificó el artículo 69 del Código Penal, referido a la rehabilitación automática, agregándose el siguiente precepto: “...Cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil...”.

Como sostiene Espinoza (2018) “esta medida no se condice con la naturaleza de la rehabilitación penal y los fines de la pena que recoge nuestro ordenamiento penal. Esto porque la rehabilitación es y debe ser automática. Los antecedentes del sentenciado, deben cancelarse con el solo cumplimiento de las penas impuestas, toda vez que la reparación civil no es ningún tipo de pena y la norma penal hace una contraposición, porque establece que también se debe cumplir con todo el pago de la reparación civil, para que sea rehabilitado” (Espinoza Guzmán, 2018); por lo tanto, esta discrepancia entre la modificación del Código Penal, los fines de la pena y el fundamento socio jurídico de la rehabilitación penal fueron materia de estudio de la presente investigación.

En este contexto, el problema investigado fue: ¿Cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá en la política criminal peruana, en la Provincia de Huancayo - 2021?, el objetivo cumplido fue: Establecer cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá en la política criminal peruana en la Provincia de Huancayo - 2021; y la hipótesis contrastada y validada fue: La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del

Código Penal, incidirá favorablemente en la política criminal peruana, en la Provincia de Huancayo – 2021, porque propiciará que el sentenciado que ya cumplió las penas que le fueron impuestas, sea rehabilitado automáticamente y de esta forma se dé cumplimiento a los fines de la pena.

El estudio pertenece al tipo básico, nivel explicativo y con diseño no experimental transeccional. Se emplearon los métodos de: Análisis - Síntesis, Inducción – Deducción, Sociológico y Exegético. El muestreo fue el probabilístico simple, se empleó la encuesta y el análisis documental para la recolección de datos.

Se ha desarrollado en cinco capítulos que a continuación se mencionan:

- El capítulo primero comprende el Planteamiento del Problema.
- El capítulo segundo abarca el Marco Teórico.
- El capítulo tercero denominado Hipótesis.
- El capítulo cuarto denominado Metodología.
- El capítulo quinto denominado Resultados.

Finalmente, en acápite aparte se presenta el Análisis y Discusión de Resultados, las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El 04 de agosto del 2018, se publicó la Ley N° 30838, cuyo artículo 1, modificó el Art. 69 del Código Penal, referido a la rehabilitación automática del sentenciado, el cual señalaba primigeniamente El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite; luego de la referida modificación, se agregó el siguiente precepto: “...*Cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil...*”, por lo cual a partir de entonces, el sentenciado que haya cumplido con la pena o penas que se le impuso en la sentencia, deberá cancelar además, el íntegro del monto fijado por concepto de reparación civil a fin de que sea rehabilitado, pues de lo contrario, no se cancelarán sus antecedentes policiales, penales y judiciales.

Hasta antes de esta modificación, era claro para todos los operadores jurídicos, que la rehabilitación era automática, incluso el Tribunal Constitucional se había pronunciado señalando que la rehabilitación de la pena privativa de la libertad es automática, una vez que se ha cumplido con la pena o medida de seguridad impuesta, restituyéndose sus derechos restringidos y/o suspendidos, incluso señaló En el fundamento 8 del **Exp. N° 04629-2009-PHC/TC CUSCO, JORGE CHOQUE GARCÍA** de fecha 17 de agosto de 2010, que “**al margen que el juez penal pueda de oficio declarar la**

rehabilitación del penado, ésta opera de manera automática, sin más trámite que el puro y simple cumplimiento de la pena, no siendo necesaria la presentación de una solicitud y mucho menos, la existencia de un pronunciamiento judicial” (Tribunal Constitucional, 2010).

¿Y por qué se afirmaba ello? Pues porque la reparación civil no es una pena, el artículo 28 del Código Penal señala de manera expresa, las clases de pena que existen en nuestro país, y estas son: pena privativa de la libertad, penas restrictivas de la libertad, penas limitativas de derechos y multa, dicho artículo establece un *númerus clausus* respecto a las clases de penas, no encontrándose comprendida, la reparación civil, como si ocurre en el derecho anglosajón, en el que la reparación civil si es considerada como una pena. Asimismo, se debe indicar que la reparación civil no se encuentra dentro de los límites del *ius puniendi* del Estado, es por ello que cuando un sentenciado no cumple con el pago de la reparación civil, se deja la salvedad para que el agraviado pueda recurrir a la vía civil, así se tiene que el art. 101 del Código Penal señala que “La reparación civil se rige además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil” y el inciso 1 del artículo 493 del Código Procesal Penal establece que la reparación civil se hará efectiva conforme a las previsiones del Código Procesal Civil. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

En igual sentido, el Acuerdo Plenario 04-2019, señala en su fundamento 25 que Los fines de la sanción penal y de la reparación del daño son diferentes. En el primer caso, persiguen primordialmente, aunque no exclusivamente, fines preventivos- evitar futuros delitos-. Por el contrario, la

responsabilidad civil busca únicamente reparar el daño causado a los perjudicados. Son pues, dos obligaciones autónomas, con presupuestos, contenido y finalidades distintos. (XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales, Permanetes, Transitoria y Especial, 2019). Asimismo, el artículo 12 inciso 1 del Código Procesal Penal, señala que el perjudicado puede iniciar el proceso para el pago por los daños que sufrió, en la vía civil o también hacerlo conjuntamente con el proceso penal. la acción penal y la acción civil tienen una indudable autonomía.

Por tanto, surge la interrogante: ¿si esta modificación efectuada al artículo 69 del Código Penal, que regula la figura jurídica de la rehabilitación, ¿se condice o no con la naturaleza de la rehabilitación penal y los fines de la pena que recoge nuestro ordenamiento penal?, o por el contrario, ¿estaría fundamentada en una justificación arbitraria y excediendo los límites de punibilidad?, ello debido a que el legislador, muchas veces cede ante la presión social del momento, sin tomar en consideración las consecuencias que podrían darse, más aún si se tiene en consideración que nuestra normativa protege al agraviado frente al incumplimiento del pago de la reparación civil, recurriendo a la vía correspondiente, en este caso la vía civil, no siendo necesaria por tanto, dicha disposición.

Asimismo, correspondía analizar ¿si dicha modificación se encuentra acorde o no, con los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico?; también ¿si esta medida permite asegurar efectivamente, que el sentenciado cumpla con pagar el íntegro de la reparación que se fijó en la sentencia?, o si por el contrario, ha creado un problema social para las personas que egresan de

un Establecimiento Penal, debido al hecho que sería poco probable, que consigan un puesto de trabajo, debido a la no cancelación de sus antecedentes policiales, penales y judiciales, pues obviamente las personas jurídicas o naturales, generalmente no contratan a personas que tengan antecedentes, ello debido a la marginación social que existe en nuestro país hacia este sector de la población, situación que también influye en el hecho que en muchos casos no pueda obtener siquiera, ingresos para cubrir los gastos de manutención, de los integrantes de su hogar e incluso podría poner en riesgo su propia subsistencia, vulnerándose también su derecho al trabajo.

En este escenario, se requería analizar también, si esta modificación efectuada en el Código Penal, beneficia efectivamente al agraviado, al disponerse que se cumpla con pagarle el monto total de la reparación civil, o por el contrario, constituía una traba para que pueda recibir dicho pago, ello teniendo en consideración, que la persona que egrese de un centro penitenciario, muchas veces se encuentra frente a la falta de oportunidades laborales, lo cual impediría que cuente con recursos económicos que le permitan satisfacer dicho pago, ello debido a la no cancelación de sus antecedentes, por el contrario, al contar con ingresos podrán cumplir con dicha obligación y en caso no lo hagan se puede disponer el embargo de parte de dichos ingresos para cubrir el pago de la reparación civil.

Y Finalmente verificar si dicha modificación se condice o no con la política criminal peruana, o por el contrario, podría causar que estas personas, al no poder conseguir un trabajo que les permita cumplir con el pago de la reparación civil, e incluso en muchos casos, ni siquiera poder conseguir el

sustento para su familia, y el suyo propio, se vean incluso influidas a volver a delinquir.

En mérito a ello, se apreció la necesidad de verificar en la presente investigación, la existencia o no de discrepancias entre la modificación del Código Penal, con los fines de la pena y el fundamento socio jurídico de la rehabilitación penal, y consecuentemente concluir, si se debe modificar o no, el Art. 69° del Código Penal, a fin de eliminar de su texto, la exigencia del pago total de la reparación civil a fin de que se proceda con la rehabilitación automática de la persona que ha cumplido con la pena que le fue impuesta, es decir, continuar con la regulación que se venía dando, hasta antes de dicha modificatoria.

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

A) Delimitación temporal

La investigación se desarrolló de diciembre del año 2020 a junio del año 2021.

B) Delimitación espacial

La investigación se ejecutó en los Juzgados de Investigación Preparatoria, Juzgados Unipersonales y Juzgado Colegiado de la Provincia de Huancayo y en las seis Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Huancayo.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

¿Cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá en la política criminal peruana en la Provincia de Huancayo - 2021?

1.3.2. Problemas específicos

A. ¿Cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado, en la Provincia de Huancayo - 2021?

B. ¿Cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena, en la Provincia de Huancayo - 2021?

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. Teórica

El Artículo 69 del Código Penal señala: “El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil ...” (Presidencia de la República, 2018); por tanto, el sentenciado deberá

cumplir con pagar todo el monto fijado por concepto de reparación civil, caso contrario, no podría ser factible la cancelación de sus antecedentes judiciales, penales y policiales; medida ésta que contraviene los fines de la pena y la naturaleza de la rehabilitación penal que contempla la legislación penal, toda vez que la rehabilitación debe darse automáticamente, ordenándose la cancelación de los antecedentes de la persona que cumplió con las penas impuestas; por lo que urge proponer la modificación normativa, en el sentido de eliminar la exigencia referida a la cancelación total del monto fijado por concepto de reparación civil estipulado en el Art. 69 del Código Penal, con lo cual se busca que la política criminal sea más coherente y efectiva. Siendo esta propuesta de modificación normativa, la contribución teórica de la investigación, toda vez que, al haberse fundamentado y validado, forma parte del conocimiento jurídico.

1.4.2. Social

Por diversas circunstancias, muchas personas llegan a quebrantar la ley, configurándose así la comisión de un delito, después de todo el proceso, el juez penal llega a dictar la sentencia, estableciéndose dos aspectos: la pena o medida de seguridad (dependerá del caso en particular) y la reparación civil. Y como se expuso, el sentenciado que ya cumplió las penas que le fueron impuestas, debería rehabilitarse de manera automática, sin condicionamiento del pago de la reparación civil, ya que no es ningún tipo de pena principal y generalmente dicho pago se

impone como regla de conducta, por ello no debe ser obstáculo que impida al sentenciado obtener su rehabilitación, ello de acuerdo a los fines de la pena; por lo tanto, la presente investigación en primer lugar benefició a los sentenciados, en la medida que con el planteamiento de la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal, permitirá su rehabilitación de forma inmediata como ya se explicó y de esta manera puedan trabajar para poder cumplir con el pago de la reparación civil, pues no tendrá impedimento alguno para poder laborar. Asimismo, la investigación favoreció a los operadores del derecho porque se tiene una norma penal más ajustada a la realidad y otorgará una mayor seguridad jurídica, que les permitirá realizar sus labores con mayor efectividad y finalmente benefició a los agraviados, pues al permitir que los sentenciados queden rehabilitados, ellos podrán laborar y de esta manera contarán con recursos para que puedan cumplir con el pago de la reparación civil y caso contrario, solicitar el embargo de parte de dichos ingresos hasta lograr cubrir el monto adeudado.

1.4.3. Metodológica

En el aspecto metodológico y dado el enfoque mixto que tuvo la investigación, se diseñó un cuestionario de preguntas que fue aplicado a nuestra de investigación en la Provincia de Huancayo, el mismo que fue sometido al proceso de validación y fiabilización, por lo tanto, la contribución metodológica de la investigación, fue el cuestionario

validado, el que podrá ser utilizado por otras investigaciones que aborden el tema bajo estudio.

1.5. Objetivos de Investigación

1.5.1. Objetivo general

Establecer cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá en la política criminal peruana en la Provincia de Huancayo - 2021.

1.5.2. Objetivos específicos

- A. Determinar cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado, en la Provincia de Huancayo - 2021.
- B. Determinar cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena, en la Provincia de Huancayo - 2021.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Nacionales

A. Quiroz Caballero (2018) en el estudio titulado “**La positivización de la determinación judicial de la reparación civil en el ordenamiento jurídico penal peruano**”, desarrollada en la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, para optar el Grado de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales. Arribó a las siguientes conclusiones:

- ❖ La responsabilidad penal es la exigencia de responsabilidad por parte del Estado a una persona cuando comete un delito. Y por responsabilidad civil se entiende cuando un sujeto causa daños a otro, surge a su cargo la obligación de reparar o indemnizar tales daños (Quiroz Caballero, 2018, pág. 191).
- ❖ Entre las razones que motivaron al legislador patrio para establecer la reparación civil conjuntamente con la pena son: la necesidad y obligación jurídica de reparar el daño individual ocasionado por el delito. Permitir armonizar los fines preventivos de la protección de los bienes jurídicos y el afianzamiento de la fidelidad de las normas, que la responsabilidad civil del delito constituye sólo una especie de la responsabilidad civil

extracontractual y que también respondió a la observancia de los principios de celeridad y economía procesal. (Quiroz Caballero, 2018, pág. 191).

- ❖ Entre los estándares o criterios que los jueces penales vienen utilizando en la determinación de la reparación civil son: la redacción del artículo 92° y 93° del Código Penal, asimismo que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. (Quiroz Caballero, 2018, pág. 191).

B. Ikehara Véliz (2018) en su tesis titulada **“La problemática de la responsabilidad civil en sede penal y los punitive damages, a partir del Código Penal peruano de 1991”**, desarrollada en la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Penal. Arribó a las siguientes conclusiones:

- “Se ha generado una interpretación y aplicación de la responsabilidad civil extracontractual, en sede penal; en base a criterios pertenecientes al Derecho penal que permiten entender a la misma como una cuestión accesoria a la determinación del delito. Ello ha traído como consecuencia la generación de una serie de problemas de índole práctico como resulta, por ejemplo, al

momento de establecer al beneficiario de la responsabilidad civil o al ejercitar el derecho de defensa”. (Ikehara Véliz, 2018, pág. 109).

- “Si bien, desde el punto de vista práctico, la fórmula que viene siendo adoptada y aplicada por nuestros jueces penales resultaría ideal, pues es más eficiente la adopción de un sistema mixto basado en penas privativas de libertad + responsabilidad pecuniaria antes que uno puramente basado en penas; se tiene el problema de que la misma no se encuentra reconocida como disposición alguna de nuestro ordenamiento jurídico”. (Ikehara Véliz, 2018, pág. 110).
- “Existen una serie de problemas sobre una eventual incorporación de los punitive damages; en concreto, aquellos derivados de su especial naturaleza (fines punitivos y preventivos, la doble faceta); y, el principio de seguridad jurídica y el mandato de legalidad: El enriquecimiento sin causa y la ausencia de correspondencia entre el daño irrogado y la suma a compensar; y, asimismo, la cuestión del ne bis in idem y el mandato de prohibición de exceso”. (Ikehara Véliz, 2018, pág. 110)

C. Pinaud Chávez (2019) en su tesis titulada “**Aplicación del Sistema Penitenciario y la finalidad del Derecho Penal en la resocialización del interno en el penal de San Pedro, período 2016**”, desarrollada en la Universidad Nacional Federico Villareal para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal. Arribó a las siguientes conclusiones:

- El sistema penitenciario como organización se focaliza en el cumplimiento de las penas establecidas en las sentencias, ese cumplimiento de sanción comprende la ejecución de la decisión impuesta por el Poder Judicial, desarrollado a través de los regímenes penitenciarios que comprenden las condiciones y medidas que se ejercen sobre los grupos de internos, acto que se vincula a la resocialización del interno (Pinaud Chávez, 2019, pág. 72)
- El sistema penitenciario se encuentra vinculado con el derecho penal en tanto forma parte tripartita – derecho penal, derecho procesal y derecho de ejecución penal -, en cuanto al nivel de cumplimiento de la sanción penal sujeta a las reglas y controles de los regímenes penitenciarios como parte del sistema así como a la concientización a través de los tratamientos individuales, grupales, asesorías legales, desarrollo social, programa social, todos orientados a reinsertar a la persona y desarrollarse conforme a las disposiciones normativas. (Pinaud Chávez, 2019, pág. 72)

2.1.2. Internacionales

A. Estrada Rivera (2016) en su tesis titulada “**La Reparación Digna en el Proceso Penal**”, desarrollada en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Procesal Penal. Arribó a las siguientes conclusiones:

- En algunos países como Argentina, Colombia, Costa Rica, México y España, se establece que las garantías y derechos constitucionales, tienen un lugar privilegiado en la aplicación de la justicia de cada país, y son muy similares las bases sociales, victimológicas y legales con que se cuenta para la aplicación del resarcimiento a que tienen derecho las víctimas. (Estrada Rivera , 2016, pág. 165).
- En la actualidad, a la reparación que se le hace a la víctima se le denomina justicia restaurativa, conocida también como justicia comunitaria, relacionada, positiva, reparadora; cuyo objetivo es perseguir el beneficio de la víctima. Para la justicia restaurativa, es de mayor beneficio darle solución al conflicto, a través de la reparación a la víctima, a que únicamente exista condena; sin embargo, solo puede utilizarse si el bien jurídico violentado lo permite. (Estrada Rivera , 2016, pág. 165).

B. Amado Dueñas y Peña Baracaldo (2014) en la tesis titulada “**¿Los fines de la pena, propios de un Estado Social y Democrático de Derecho, se materializan en el Proceso Penal en Colombia?**”, desarrollada en la Universidad Libre de Bogotá-Colombia para optar el título de Magíster en Derecho Penal. Arribaron a la siguiente conclusión:

- La inflación normativa en materia penal demuestra que no existe una política criminal por parte del Estado colombiano, que se

legisla de acuerdo al clamor de la ciudadanía pero ante todo, cediendo a la presión de los medios de comunicación que en muchas ocasiones y ante la comisión de conductas que ellos magnifican, ponen en el ideario colectivo la necesidad de endurecer las penas de prisión para los autores de dichas conductas, ante lo cual las ramas ejecutiva y legislativa ceden expidiendo las normas respectivas, sin analizar cuáles son las consecuencias de los aumentos de pena, es decir, se legisla de acuerdo al momento y como una forma de generarle a la sociedad una tranquilidad transitoria, la realidad muestra que esa no es la solución (Amado Dueñas & Peña Baracaldo, 2014, pág. 64).

C. Rodríguez Abarca (2013) en su tesis titulada **“La pena en los delitos de trata de personas, en relación al principio de proporcionalidad y las medidas de reparación”**, desarrollada en la Universidad Regional Autónoma De Los Andes de Ecuador para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Penal y Criminología. Arribó a las siguientes conclusiones:

- Que la solución para eliminar los vacíos y asimetrías jurídicas en la Legislación Penal Ecuatoriana no se centra en el hecho de la creación de un sin número de normativas que traten de alguna manera de cubrir estas problemáticas; sino que, más bien la creación de reformas sea el verdadero cambio que permita la

reestructuración del modelo penal en nuestro país. (Rodríguez Abarca, 2013, pág. 95).

- Que el estudio minucioso y pormenorizado de las diferentes situaciones que se presentan hoy en día en nuestro país, debe realizárselo mediante un estudio amplio tanto de las características de fondo y de forma, con el objeto de conocer el origen de éstas y a su vez, que esto permita un fácil entendimiento de las problemáticas dadas, sus motivos, consecuencias entre otros aspectos de vital importancia para poder desarrollar un buen proceso investigativo. (Rodríguez Abarca, 2013, pág. 95).

2.2. BASES TEÓRICAS - CIENTÍFICAS

2.2.1. Reparación Civil

Según Arévalo Infante (2017), “el código penal como norma que sustenta la exigencia de la Reparación Civil no define que entienda por ésta, sin embargo a efectos de abordar a una definición vale tener en cuenta lo que nuestros tribunales y la doctrina, han sostenido al respecto: así tenemos que a nivel jurisprudencial la Corte Superior de Justicia de Lima en el Exp. N° 51-08 ha sostenido que: *La víctima, si bien no ostenta la titularidad del derecho de penar, si tiene derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito*” (Arévalo Infante, 2017, pág. 2). Asimismo, “a nivel doctrinario Viada y Aragonés,

citado por San Martín Castro (2003), expresan que: *A la reparación civil hay que cifrarla en el daño que emana del hecho delictivo*, por otro lado De Oliva Santos, al hablar de la acción civil institución símil de la reparación civil que regula el Código Penal peruano, señala que *La acción civil que es dable ejercitar en el proceso penal deriva de unos actos u omisiones ilícitos que hayan provocado la indebida pérdida de la posesión de una cosa u ocasionado daños y perjuicios*; por su parte para el colombiano Velásquez (1997): *La Reparación civil tiene un carácter patrimonial es de índole privada, es facultativa para la víctima y es transmisible; todo lo contrario a la acción penal*. En suma, la reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo” (Arévalo Infante, 2017, pág. 2)

2.2.1.1. Naturaleza Jurídica de la Reparación Civil

De acuerdo a lo señalado por Arévalo Infante (2017), se tienen diversas posiciones al respecto: “una primera establece que la reparación civil tiene sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión. Manifestaciones de este carácter accesorio y del fundamento penal de la reparación civil, lo tenemos en distintas partes de la legislación penal. Así, *la voluntad de reparar el daño o el efectivo resarcimiento del responsable penalmente* es valorada en algunas de las instituciones comprendidas en el Código Penal, en este caso los substitutivos

penales, como la suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio, establecen como regla de conducta, *reparar los daños ocasionados por el delito...* (De acuerdo a lo establecido en los artículos 58° y 64° del Código Penal peruano). Esto se valora como *parte del proceso de rehabilitación social* al cual es sometido el penado beneficiado con la dispensa de la pena. Así, la reparación civil es un paso importante para establecer las bases de una justicia penal más llevada a la integración y al consenso, no obstante, ésta no puede desbordar las bases fundamentales del Derecho Penal como medio de control social público de las conductas más reprobables en sociedad” (Arévalo Infante, 2017, págs. 2-3).

En este sentido y conforme a lo señalado en el Art. 46° inciso 1 del Código Penal Peruano, “en el proceso de determinación judicial de la pena, el Juez considerará la *reparación espontánea que hubiera hecho del daño*, pudiendo ser valorada a favor del imputado para rebajar la pena de acuerdo con un criterio de prevención especial positiva. Lo mismo ocurre con el denominado *principio de oportunidad* (Art. 2° del Código Procesal Penal) donde el modelo de consenso, permite al Fiscal abstenerse de ejercitar la acción penal, cuando el agente hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil. Finalmente, en el procedimiento por faltas (Ley N° 27939) prevé la posibilidad de que el agresor y agraviado puedan transigir, por lo que el agraviado se desiste de la acción y

el agresor se compromete a compensar los daños ocasionados” (Arévalo Infante, 2017, pág. 3).

2.2.1.2. La Reparación Civil en el Código Penal

Debemos considerar que el artículo 92 del Código Penal señala: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016); por lo que “impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por ende le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. Así una vez que se considere culpable al procesado el Juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil” (Arévalo Infante, 2017, pág. 3).

Del mismo modo se tiene que el Art. 93 del Código Penal, establece que: “la reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016). Por lo que, “lo relevante de este caso es centrarnos al segundo elemento a que se refiere la norma antes invocada, es decir, cuando señala que la reparación comprende también la indemnización por daños y perjuicios. Para lo cual es de suma importancia tener en cuenta lo que señala el mismo código adjetivo en su artículo 101º, que precisa: *La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.*

De igual forma debemos recordar que la indemnización por daños y perjuicios, como se ha dicho, no es otra cosa que la reparación civil a favor del dañado, esto es el derecho que tiene el dañado sobre el autor de una conducta dañosa a que éste repare las consecuencias dañosas del delito” (Arévalo Infante, 2017, pág. 3).

2.2.1.3. La Reparación Civil en el Código Procesal Penal del 2004

El Art. 11 del Código Procesal Penal señala que: “El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016); por lo que se debe tener presente: “que a pesar que el perjudicado del delito tiene la obligación, si desea obtener una adecuada reparación civil, debe participar en el proceso penal, más aún cuando la segunda parte del mismo artículo agrega *Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso*” (Arévalo Infante, 2017, pág. 4).

2.2.1.4. La ejecución de la Reparación Civil

Arévalo (2017) precisa que: “la responsabilidad civil sucintamente es aquella que hace responsable a quien de manera dolosa o culposa, a través de sus actos u omisiones, debe indemnizar el daño por él ocasionado. Ahora, tal indemnización busca reparar el daño cometido, obviamente cuando esto sea

posible (como lo es el daño patrimonial) y en los casos que tal fin estrictamente no se cumpla intenta compensar tal dolor (como se da en el daño a la persona en sus vertientes del daño moral y el daño al proyecto de vida). Como se ha dicho entonces la reparación civil dentro del proceso penal no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al sujeto autor del ilícito penal, por lo cual ésta debe tener el mismo fin que aquella: La reparación integral del daño irrogado. Esta premisa se ve reforzada por el propio código penal cuando en su artículo 93 señala que; la reparación comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y La indemnización de los daños y perjuicios. Ahora, bien a la luz que propiamente la figura de la responsabilidad civil es una propia del derecho civil, su regulación integral se encuentra fuera del derecho penal, en nuestro caso la encontramos en el Código Civil de 1984 y especialmente nos importa aquella contenida en la Sección Sexta del Libro VII, bajo el nombre de Responsabilidad extracontractual (arts. 1969 al 1988), norma a la cual se debe remitir cuando en sede penal se determine el monto de la reparación civil, conforme lo establece el artículo 101 del Código Penal” (Arévalo Infante, 2017, págs. 4-5).

Finalmente se considera que, “la ejecución de la obligación reparadora y la pena, tienen sus propios mecanismos de cumplimiento, así en cuanto a la ejecución de la reparación civil, se regula conforme lo prevé el artículo 337 del Código de

Procedimientos Penales (efectivización de la reparación civil), a cargo del Juez que dictó la sentencia conforme lo establece el artículo 338 del Código de Procedimientos Penales y de acuerdo a las normas de la ejecución forzada, esto es de la forma establecida por los artículos 725 al 748 del Código Procesal Civil; la que podrá concretarse a través de una medida cautelar previamente ejecutada o trabándose una medida propia de la ejecución de resoluciones judiciales, procediéndose a la tasación del bien, concluyendo con el respectivo remate, pago o adjudicación del ser el caso. En el Nuevo Código Procesal Penal se sigue el mismo mecanismo, conforme lo prevé el artículo 493” (Arévalo Infante, 2017, pág. 5).

Por su parte, García (2021), refiere “En caso de incumplimiento del pago de la reparación civil, se puede solicitar vía ejecución de sentencia, el embargo y remate de los bienes de los responsables civiles, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 493 inciso 1 del Código Procesal Penal, Si el condenado no tiene bienes para pagar la reparación civil, el artículo 98 del Código Penal, faculta al juez a señalar hasta un tercio de la remuneración para cumplir con dicho pago. La ley penal también contempla la posibilidad de un fraude, por parte del obligado al pago de la reparación civil, ante ello, el artículo 97 del código penal, dispone la nulidad de los actos jurídicos practicados o de las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible, en la medida que disminuyan el patrimonio del condenado, y lo haga

insuficiente para el pago de la reparación. El artículo 188 A del Código de Procedimientos Penales y el artículo 15 del Código Procesal Penal se encargan, respectivamente de establecer las vías procesales para hacer efectiva esta acción de nulidad en el proceso penal”. (García Caverro, 2021).

Finalmente señala “La nulidad de los actos de disposición de bienes en el proceso penal procede respecto de actos jurídicos de disposición de bienes como de asunción de obligaciones. No cabe, por el contrario, deducir esta acción de nulidad respecto de actos que frustran el incremento patrimonial, como, por ejemplo, la renuncia a una herencia. Esta acción puede dirigirse tanto a los procesados por el delito, como al tercero civilmente responsable. La acción de nulidad no alcanza a los actos jurídicos celebrados de buena fe, aunque debe precisarse, por una interpretación sistemática con las normas jurídico civiles, que la buena fe no debería impedir la nulidad del acto jurídico si se ha realizado a título gratuito...nuestro Código Penal ha incorporado, siguiendo L Derecho penal español, una sanción penal para aquellos que generan dolosamente una situación de insolvencia para evitar el pago de la reparación civil en el proceso penal”. (García Caverro, 2021).

2.2.2. Política Criminal

2.2.2.1. Definición

“Es ésta el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito (cita suprimida). También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo

descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica” (Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, 2015, pág. 4).

Del mismo modo muchos autores plantean que: “la política criminal se ocupa de comportamientos socialmente reprochables, a través de un amplio catálogo de medidas sociales, jurídicas, culturales, entre otras, las cuales deben ser lo más variadas posible. Sin embargo, en la práctica vemos que, como lo ha resaltado la literatura, la noción de política criminal se asocia fundamentalmente al del funcionamiento del sistema penal, por lo cual existe una coincidencia con la política penal, en sus tres niveles: criminalización primaria, esto es construcción y definición de las normas y estrategias penales; criminalización secundaria, es decir, los procesos de investigación y judicialización; y criminalización terciaria, que se concentra fundamentalmente en la ejecución de las sanciones penales, ya sea en centros penitenciarios, o las distintas medidas contempladas en el marco de la Ley” (Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, 2015, págs. 4-5)

2.2.3. Teoría de la Pena

2.2.3.1. Definición de pena

Cárdenas Ruíz (2004) respecto a la definición de pena, señala que: “la palabra pena proviene del latín *poena*, que significa

castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Por lo tanto, el concepto de pena al plantearse como un concepto formal del derecho, se tiene que, la pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un *mal* que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del *principio de legalidad*, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: *nullum crime, nulla poena sine lege*” (Cárdenas Ruiz, 2004).

Por lo tanto se considera que, “ la pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción” (Cárdenas Ruiz, 2004).

2.2.3.2. Naturaleza de la Pena

Respecto a la naturaleza de la pena, Cárdenas Ruíz (2004), señala: “sobre cuál es la naturaleza de la pena o por qué o para qué se impone, es cuestión de amplios debates que se han dado a través de la historia del derecho penal, desbordando incluso los límites jurídicos, para convertirse en un tema de interés general para otras ciencias. Así, la sanción nace debido a que, las relaciones entre los

miembros de la sociedad no siempre son pacíficas; en toda sociedad existe la cuota necesaria de violencia entre los individuos que no pueden ser controladas con medios de control natural. Entonces, es necesario la intervención de un orden jurídico *violento* como lo es el Derecho Penal; que, luego de haber señalado como delitos ciertas conductas proscritas en la sociedad, sanciona a su autor con la imposición de una pena o medida de seguridad. No es otra cosa que un medio de *control social* que emplea la violencia sometida a ciertas normas jurídicas y constitucionales” (Cárdenas Ruiz, 2004). Así también debemos recordar que, “todo sistema social, incluso toda relación humana, necesita de instrumentos de control para evitar que los abusos de unos afecten o frustren las expectativas o los derechos de otros. Esto resulta lógico, ya que todo grupo social aspira a una mínima homogeneización que haga posible la connivencia y se logre una paz social. En este contexto aparece la sanción como medio de control, que es aplicado a los que atentan los intereses establecidos por la sociedad o el orden social” (Cárdenas Ruiz, 2004).

Asimismo se precisa que, “el derecho penal moderno ha humanizado sus penas, desapareciendo con ello la afectación de la integridad corporal (torturas, azotes, mutilaciones), o las penas inhumanas como la de la picota (el rollo) del sentenciado, y ha reemplazando este tipo de penas, por la de privación de la libertad personal, para delitos graves y fórmulas alternativas de punición a

la privación de la libertad, como multas u otras privativas de variados derechos, para delitos menores o faltas. En el derecho penal moderno, como hemos visto, existe una reserva del uso legítimo de la violencia en los poderes públicos, ya que el Estado es el único que utiliza las penas como un medio de control social legítimo. Es un instrumento de control formalizado que debe ser aplicado a la persona en forma proporcional y legal. La pena, entonces, es el medio tradicional y más importante, dada su gravedad, de los que utiliza el derecho. La pena existe para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social. Aplicar una pena implica disminuir la capacidad de actuación dentro de la sociedad e incluso pueden darse casos que se anula totalmente. La pena es la disminución o anulación del bien jurídico libertad perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre -su libertad- pero, esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo” (Cárdenas Ruiz, 2004).

2.2.3.3. Justificación y fundamentos de la Pena

Se debe tener presente que es fundamental diferenciar tres aspectos fundamentales de la pena: su justificación, su fundamento y su fin. Tal es así que, “la pena se justifica por su necesidad como

medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena, la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad. Más discutidos son los problemas sobre el fundamento y fines de la pena. Estos han constituido el objeto de la llamada *lucha de Escuelas*” (Cárdenas Ruiz, 2004), por lo que a continuación se expone brevemente los planteamientos más resaltantes de las teorías que fundamentan las penas.

A. Las teorías absolutas o retributivas

“Las teorías absolutas o también reconocidas como retributivas, tienen como sus máximos representantes a Kant y Hegel. Para ellos, el fundamento de la pena radica en la mera retribución. Es la imposición de un mal, por el mal cometido. En esto se agota y termina la función y fin de la pena. A través de la retribución se hace justicia al culpable de un delito. Detrás de la teoría de la retribución se encuentra el antiguo principio del talión, *ojo por ojo, diente por diente*. Kant, en su ejemplo consistente en que, *si todos los miembros de una comunidad acordaran por unanimidad disolverla, antes de ello se llevara a cabo, debería ejecutarse al último asesino que estuviera en prisión, para que todo el mundo supiera el trato que merece sus hechos*”. “Encuentra que

la pena sólo tiene sentido si es retribución de la culpabilidad y, en consecuencia, no puede imponerse simplemente como medio para conseguir otro bien para el delincuente mismo o para la sociedad. Es decir, que la pena únicamente se justifica para sancionar un mal cometido por el delincuente, ya que si existiera otro fin, ello constituiría una afrenta a la dignidad de la persona” (Cárdenas Ruiz, 2004).

Más adelante, Hegel, basándose en la dialéctica, concibe al delito como la *negación del derecho*, y a la pena, como la *negación de la negación*. Afirmando que la pena según el ordenamiento jurídico representa la voluntad general y niega con la pena la voluntad especial del delincuente expresado en la lesión jurídica que queda anulada por la superioridad moral de la comunidad, descalificando la persecución de fines distintos a la mera retribución del derecho lesionado mediante la pena. Roxin, afirma que: “... *la teoría de la retribución hoy ya no es sostenible científicamente. Si tal como se mostró..., la misión del derecho penal consiste en la protección subsidiaria de los bienes jurídicos, entonces para el cumplimiento de esa tarea, no puede servirse de una pena que prescinda de toda finalidad social. Dicho de otro modo, el Estado como institución humana, no está capacitado ni legitimado para realizar la idea metafísica de justicia. La idea de que puede compensar o eliminar un mal mediante la imposición de otro mal (el sufrimiento de la pena) sólo es accesible a una*

creencia a la cual el Estado no puede obligar a nadie, a partir de que él ya no deriva su poder de Dios sino del pueblo” (Cárdenas Ruiz, 2004).

Finalmente, “la idea retribucionista de algún modo todavía tiene fuerte arraigo en la sociedad, que reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables *el que la hace, la paga* y en las concepciones religiosas, que ven la pena como la expiación necesaria del mal (delito) cometido. También las ideas de *venganza* y de *castigo* se basan en una concepción retributiva de la pena” (Cárdenas Ruiz, 2004).

B. Las teorías relativas o preventivas:

Las teorías relativas, “atienden al fin que se persigue con la pena. Se opone completamente a las teorías absolutas. Para ellas la pena no tiene que realizar la justicia en la tierra, sino proteger a la sociedad. La pena no constituye un fin en sí misma sino un medio de prevención. La concepción de las teorías de prevención, se remonta a los inicios de la historia del derecho, Platón decía: *nemo prudens punit, quia peccatum est, sed ne peccet*; ningún hombre prudente castiga porque se ha pecado, sino para que no se peque. Entonces a diferencia de la concepción de la pena retributiva, la teoría de la prevención, es teoría *relativa*. Pues, encuentra su fundamento y fin en la disuasión futura de una infracción penal. Las teorías de la prevención se pueden dividir en teorías de la

prevención general y teorías de la prevención especial” (Cárdenas Ruiz, 2004).

Las teorías de la prevención general; “ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. Su principal representante fue el penalista alemán de principios de siglo XIX, Feuerbach. Para él, la finalidad de la imposición de una pena reside en la fundamentación de la efectividad de la amenaza penal, ya que sin esta amenaza quedaría inefectiva. Dado que la ley debe intimidar a todos los ciudadanos, pero la ejecución debe dar efecto a la ley. Entonces la pena es como una *coacción psicológica* que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos” (Cárdenas Ruiz, 2004).

Las teorías de la prevención especial; “ven el fin de la pena, en apartar al que ya ha delinquirido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, o a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su principal representante fue el penalista alemán, Franz Von Liszt, que consideraba al delincuente como el objeto central del Derecho Penal, y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento. El delincuente no debe volver a delinquir, para ello se hace necesario observar una triple dimensión de la pena: intimidación, resocialización e inocuización. Fundamenta la primera en el sentido que está dirigida al

delincuente como un aviso de la sanción que puede ser objeto al cometer un acto atribuido como delito. Luego, fundamenta la resocialización, en que el delincuente es susceptible de corrección mediante la educación durante el tiempo que cumple la sanción y por último precisa que la inocuización está dirigida a la anulación del delincuente habitual, con una sanción penal por tiempo indeterminado e incluso la pena de muerte” (Cárdenas Ruiz, 2004).

C. Teorías de la unión:

Se precisa que, “las teorías mixtas, eclécticas o de la unión tratan de mediar entre las teorías absolutas y relativas como una solución en la lucha de Escuelas. Pero como toda solución de compromiso desemboca en un eclecticismo, adoptando posturas medias; es decir, recogen de una y otra lo mejor y no llegan a satisfacer totalmente a nadie. Esto se debe a que las teorías de retribución y prevención resultan antípodas, por lo tanto, no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente. La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que se vuelva delinquir. Las teorías de la unión, en sus distintas variantes tienen, sin embargo, el mérito de haber superado la parcialidad, tanto de las teorías absolutas como de las relativas. Ninguna de estas dos teorías, puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, ya que, sólo fijan su atención en partes de ese fenómeno. Precisamente en esto fracasan también

las teorías de la unión. Para éstas lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo dentro de ese marco retributivo y, por vía de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos” (Cárdenas Ruiz, 2004).

En este contexto, “Roxin manifiesta que la retribución no es el único efecto de la pena, sino uno más de sus diversos caracteres que incluso no se agota en sí mismo, sino que, al demostrar la superioridad de la norma jurídica sobre la voluntad del delincuente que la infringió, tiene un efecto preventivo general en la comunidad. Se habla en este sentido de prevención general positiva que más que la intimidación general, persigue el reforzamiento de la confianza social en el Derecho. En tal sentido, no se puede afirmar que existe función única en la pena, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues, se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos

especiales. Finalmente, durante la ejecución de la pena, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial. Ello debido a que, el delincuente estando recluido en prisión, debe recibir la educación y socialización suficiente para alcanzar un grado evolutivo que al devolverlo a la vida en comunidad no vuelva a delinquir” (Cárdenas Ruiz, 2004).

2.2.3.4. Fines de la Pena en el Código Penal Peruano

Se encuentran señalados en el Art. IX del Título Preliminar del Código Penal Peruano del 2004, el cual establece: “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

Asimismo, debemos considerar que: “los fines de la pena son los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición. Los objetivos o fines son la retribución, la prevención y la rehabilitación. *La retribución* se considera como el intento de volver las cosas al estado que tenían antes de la comisión del delito y, como es materialmente imposible, el castigo o respuesta que la sociedad da al delincuente por el mal que causó. *La prevención* es el intento de disuadir a otros y al mismo delincuente de la comisión de nuevos delitos. *La rehabilitación* es el intento de que el delincuente vuelva al marco social del que se separó por el delito” (Alma Abogados, 2019).

El TC, en la sentencia expedida en el expediente 19-2015-PI, ha señalado en el fundamento 37 y 38 que *Este Colegiado ya ha descartado que se conciba a la retribución absoluta, como el fin de la pena. Ello, desde luego, no significa que se desconozca que toda sanción punitiva lleva consigo un elemento retributivo. Lo que ocurre es que la pretensión de que ésta agote toda su virtualidad en generar un mal en el penado, convierte a éste en objeto de la política criminal del Estado, negando su condición de persona humana, y, consecuentemente, incurriendo en un acto tan o más execrable que la propia conducta del delincuente.*

No obstante, “las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales, siendo por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática”. (Tribunal Constitucional, 2005).

2.2.3.5. Clases de Pena

La clasificación de las penas, están establecidas en el Art. 28 del Código Penal Peruano, indicando las siguientes:

A. Pena privativa de libertad

“La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.)” (Rosas Torrico, 2013, pág. 6)

B. Penas restrictivas de la libertad

“Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. Las penas restrictivas de libertad que contempla el Código Penal son: 1. La expatriación, tratándose de nacionales; 2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros” (Rosas Torrico, 2013, págs. 5-6).

En la actualidad, el artículo 30 del Código Penal establece únicamente como pena restrictiva de la libertad, a la expulsión del país de los extranjeros y se aplica después de cumplida la pena privativa de la libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

C. Penas limitativas de derechos

“Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados

derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado)” (Rosas Torrico, 2013, pág. 6).

D. Multa

“La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza” (Rosas Torrico, 2013, pág. 6).

2.2.4. Rehabilitación

Según Rosas Torrico (2013), “consiste en la restitución del condenado al status jurídico en que se encontraba antes de proferirse la sentencia. La rehabilitación es automática. Constituye un medio legal que anula los efectos penales de la sentencia condenatoria en la persona del sentenciado. Se extiende a penas y medidas de seguridad. Sus efectos abarcan la restitución en el ejercicio de los derechos suspendidos con la

condena, así como la cancelación de antecedentes penales. Sin embargo ella no puede reponer en los cargos o funciones que le fueron suprimidos al condenado” (Rosas Torrico, 2013, pág. 9).

2.2.4.1. Rehabilitación como fin de la pena

Muñoz (2019) señala que: “en el estudio del derecho penal, es usual encontrar el principio de rehabilitación en el marco del análisis de la teoría de la prevención especial positiva, esto es, una de las teorías que fundamenta el castigo en la posibilidad de que éste sirva para la rehabilitación o reinserción del condenado en la sociedad. Según Mir Puig, la generalización del punto de vista que ofrece la teoría de la prevención especial se inicia a partir de la obra de Von Litz en Alemania, quien señaló que la finalidad de la pena es la intimidación (para el delincuente ocasional que no necesita corrección), la resocialización (para el delincuente no ocasional que necesite corrección y sea capaz de ella), o la inocuización (para el delincuente habitual incorregible). El fin de resocialización respecto de delincuentes no ocasionales planteado por Von Litz marca el punto de inicio del desarrollo de la teoría de la prevención especial positiva. Sin embargo, en el marco del estudio de los fines de la pena, la teoría de la prevención especial positiva ha sido ampliamente criticada, entre otras razones, por los obstáculos prácticos y teóricos que genera la meta de resocialización. En este sentido, existirían ofensores que no necesitan rehabilitación o son

imposibles de rehabilitar y, además, muchas veces la rehabilitación se torna ilícita si se impone en contra de la voluntad del individuo. Como una eventual solución contra las críticas, autores como Roxin han planteado teorías unitarias de los fines de la pena, en las cuales la rehabilitación constituye un fin de la pena aplicable, principalmente, en la etapa de la ejecución del castigo, pero no en la etapa de conminación legal, ni en la etapa de aplicación judicial de la pena” (Muñoz, 2019, págs. 27-28).

2.2.4.2. Rehabilitación como castigo

De acuerdo a Edgardo Rotman citado por Muñoz Rojas (2019), “el modelo penitenciario de rehabilitación genera una confusión total entre rehabilitación y castigo. Lo anterior se puede apreciar en la configuración de los sistemas Pensilvánico y de Auburn, los cuales apuntaban a una especie de transformación moral del interno como resultado del encarcelamiento. Del mismo modo, el sistema progresivo –también asociado históricamente al modelo penitenciario de rehabilitación– siguió entendiendo a la rehabilitación como una cuestión indisolublemente conectada al encarcelamiento. La confusión entre rehabilitación y castigo también se puede apreciar en modelos de rehabilitación posteriores. Para Raynor y Robinson, el modelo de rehabilitación correccional ha sido asociado a expresiones como *castigo rehabilitador* o *rehabilitación penal*. Con todo, más que entender a la

rehabilitación como sinónimo del castigo, dichos autores sostienen que cuando la rehabilitación ha sido ligada al castigo, lo ha sido, generalmente, bajo el modelo de rehabilitación correccional” (Muñoz Rojas, 2019, pág. 29).

2.2.4.3. Rehabilitación como de la ejecución de la pena

Al respecto Muñoz Rosas (2019) precisa que, “la literatura penal continental clásicamente ha distinguido entre los denominados *tres momentos* de la pena, que conceptualmente operarían de manera consecutiva. Estos corresponderían a los momentos de conminación (correspondiente a la creación y publicación de la ley penal), imposición en caso de comisión del supuesto de hecho contemplado en la norma penal (correspondiente al momento de determinación judicial de la pena) y el momento de su ejecución, generalmente a cargo de la autoridad administrativa. De esta forma, a diferencia de la teoría de la prevención especial positiva que entiende a la rehabilitación como un fin de la imposición de la pena, también es posible entender que la rehabilitación debe ser exclusivamente un fin u orientación de las políticas aplicables en el momento de la ejecución de la pena. Esta postura es a la que ha apuntado la visión humanista o antropocéntrica de rehabilitación propuesta por Rotman. Dicho concepto de rehabilitación entiende que ésta debe separarse de todo elemento punitivo, dado que las únicas funciones que podría tener

el castigo son de índole retributiva o preventiva. Luego, la rehabilitación no resulta un fin en sí misma, sino que debe ser necesariamente entendida como un objetivo del sistema penitenciario que busca minimizar, contrarrestar y/o evitar los efectos nocivos aparejados al encarcelamiento. Esto implica no solo transformar el ambiente desocializador de la cárcel, sino también reemplazar dicho tipo de castigo por alternativas no privativas de libertad, siempre que esto sea posible. Bajo esta visión, lo descrito constituye la única relación que puede existir entre rehabilitación y castigo” (Muñoz Rojas, 2019, págs. 29-30).

2.2.4.4. Rehabilitación como alternativa al castigo

En este aspecto Muñoz Rojas (2019) señala: “que la rehabilitación también puede ser vista como una alternativa al castigo. Según Robinson y Crow, esto se da en el caso en que un ofensor evita someterse a un castigo penal, pero de todas formas es derivado por la justicia penal a una instancia de rehabilitación para recibir ayuda. Un ejemplo de lo anterior son los sistemas de derivación a los que son sometidos los ofensores menores de edad y/o aquellos con desórdenes mentales para recibir intervenciones o tratamientos como una alternativa al castigo penal. En todo caso, la rehabilitación como alternativa al castigo también ha sido asociada con el reemplazo del castigo de prisión por alternativas no privativas de libertad al que propende el ideal rehabilitador, sobre

todo bajo una concepción humanista o centrada en derechos–, como por ejemplo la aplicación de la libertad condicional” (Muñoz Rojas, 2019, pág. 30).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Código Penal.** - “Es el conjunto de normas jurídicas punitivas del Perú. Es un código que recoge las penas aplicables a toda persona que cometa algún delito. En el Código Penal se definen los actos que están tipificados como delitos y se determinan las penas que corresponden” (Conceptos Jurídicos, 2019).
- **Delito.** - “Tradicionalmente se define delito como la acción y omisión penada por ley. El código penal define al delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por Ley (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible). La Dogmática Penal nos plantea que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017).
- **Fines de la Pena.**- “Los fines de la pena están establecidos en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal Peruano del 2004, que establece: La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

- **Pena.-** “es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción. Bramont-Arias, dice: *...las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir*” (Rosas Torrico, 2013, pág. 5).
- **Reparación Civil.-** “es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar la cosa al estado anterior a la vulneración o se vea compensada, si ello no es posible” (Arévalo Infante, 2017, pág. 1).
- **Reparación Civil en el Ámbito Penal.-** “la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la responsabilidad civil” (Arévalo Infante, 2017, pág. 2).
- **Política Criminal.-** “Es la disciplina o método de estudio que se ocupa de analizar y comprender, a través de evidencia empírica, la reacción de la sociedad (en su sentido colectivo) contra la criminalidad (entendida en su sentido de acción delictuosa), con la finalidad de determinar los lineamientos o estrategias orientados a controlar eficazmente dicha criminalidad para que no afecte la cohesión y el desarrollo armónico de dicha sociedad. Además, en cuanto al objeto y fin de la política criminal,

se concluye que el estudio de la reacción de la sociedad contra la criminalidad tiene la finalidad de controlarla y prevenirla. De ahí que su objeto consista en controlar la criminalidad a partir de la reacción de la misma sociedad, con la finalidad de mantener la cohesión y el desarrollo armónico de la misma. En otras palabras, la política criminal busca mantener a la sociedad en su sentido de cohesión y desarrollo armónico” (Peña Jumpa, 2015).

- **Rehabilitación.-** “consiste en la restitución del condenado al status jurídico en que se encontraba antes de proferirse la sentencia. La rehabilitación es automática. Constituye un medio legal que anula los efectos penales de la sentencia condenatoria en la persona del sentenciado. Se extiende a penas y medidas de seguridad. Sus efectos abarcan la restitución en el ejercicio de los derechos suspendidos con la condena, así como la cancelación de antecedentes penales. Sin embargo ella no puede reponer en los cargos o funciones que le fueron suprimidos al condenado” (Rosas Torrico, 2013, pág. 9).

- **Sanciones penales.-** “Las sanciones penales tienen una razón de ser, esto es, han sido creadas para cumplir ciertos fines, los mismos que muchas veces son dejados de lado a la hora de tipificar y sancionar las conductas delictivas. La función de la pena más allá de su conceptualización, cumple función de prevención general, pues tiene que ver con regular la convivencia en la sociedad, el funcionamiento social, la norma que lo permite” (Rosas Torrico, 2013, pág. 3).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. HIPÓTESIS GENERAL

La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá favorablemente en la política criminal peruana, en la Provincia de Huancayo – 2021, porque propiciará que el sentenciado que ya cumplió las penas que le fueron impuestas, sea rehabilitado automáticamente y de esta forma se dé cumplimiento a los fines de la pena.

3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- A. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá favorablemente en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado, en la Provincia de Huancayo – 2021, porque eliminará el obstáculo que impide la rehabilitación del penado y propiciará la extinción de las consecuencias de la condena.
- B. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena, en la Provincia de Huancayo – 2021, porque la reparación civil no constituye una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.

3.3. VARIABLES (DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL)

3.3.1. Variable Independiente

La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal.- “la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la responsabilidad civil” (Arévalo Infante, 2017, pág. 2).

V. INDEPENDIENTE	INDICADORES
X: LA ELIMINACIÓN DE LA EXIGENCIA DEL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL DEL ART. 69 DEL CÓDIGO PENAL	<ul style="list-style-type: none"> • Protección de la persona • Protección de los derechos • Certeza del derecho • Lineamientos que sostiene nuestra la política criminal actual

3.3.2. Variable Dependiente

La política criminal peruana.- “Es la disciplina o método de estudio que se ocupa de analizar y comprender, a través de evidencia empírica, la reacción de la sociedad (en su sentido colectivo) contra la criminalidad (entendida en su sentido de acción delictuosa), con la finalidad de determinar los lineamientos o estrategias orientados a controlar eficazmente dicha criminalidad para que no afecte la cohesión y el desarrollo armónico de dicha sociedad. Además, en cuanto al objeto

y fin de la política criminal, se concluye que el estudio de la reacción de la sociedad contra la criminalidad tiene la finalidad de controlarla y prevenirla. De ahí que su objeto consista en controlar la criminalidad a partir de la reacción de la misma sociedad, con la finalidad de mantener la cohesión y el desarrollo armónico de la misma. En otras palabras, la política criminal busca mantener a la sociedad en su sentido de cohesión y desarrollo armónico” (Peña Jumpa, 2015).

V. DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES
Y: LA POLÍTICA CRIMINAL PERUANA	El cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado	<ul style="list-style-type: none"> • Restitución de derechos • Cancelación de antecedentes • Requisito para la rehabilitación
	El cumplimiento de los fines de la pena	<ul style="list-style-type: none"> • Fines y función que tienen las penas en nuestra legislación • Papel sancionador y restaurador del delito que tiene el Estado • Fin preventivo • Fin protector • Fin resocializador

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

4.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

A. Métodos generales

- **Método Analítico – Sintético:** Este permitió la realización del estudio de los fundamentos jurídicos, teóricos y doctrinarios de la Reparación Civil en el ámbito penal y sobre la Política Criminal Peruana, ello con la finalidad de analizar y entender los postulados y alcances formulados por los diferentes estudiosos y tratadistas; para su mayor comprensión se sintetizaron para implementar nuestras bases teóricas.
- **Método Inductivo – Deductivo:** En la realización de la investigación, existió la necesidad de realizar un estudio minucioso de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, a efectos de inferir su incidencia en la Política Criminal Peruana, para lo cual se recurrió al estudio de los tratados teóricos y doctrinarios referentes al tema.

B. Métodos particulares

- **Método Sociológico:** Nos permitió reunir datos de los operadores del derecho que laboran en la Provincia de Huancayo, respecto de la exigencia del pago de reparación civil del art. 69 del Código Penal y su incidencia en la Política Criminal Peruana, para luego realizar su tratamiento, con la finalidad de obtener conclusiones respecto a la problemática estudiada.

- **Método Exegético:** Fue importante la utilización de este método porque permitió realizar un estudio gramatical del Código Penal respecto a la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69, con el objeto de desarrollarlo, describirlo y ubicar el significado otorgado por el legislador.

4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

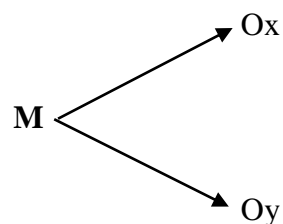
El tipo de investigación desarrollada fue la básica o teórica, donde posterior a la realización del estudio de los fundamentos jurídicos, teóricos y doctrinarios de la exigencia del pago de reparación civil del art. 69 del Código Penal y sobre la Política Criminal Peruana, se verificó con la información obtenida del contexto social seleccionado, con el objeto de explicar las anomalías sociojurídicas y plantear las soluciones pertinentes.

4.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de la investigación fue **explicativa**, en el sentido que se realizó un análisis de la incidencia jurídica de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal en la Política Criminal Peruana.

4.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño empleado en el estudio fue el no experimental de corte transversal o transeccional.

**Donde:**

M = Muestra compuesta por 41 operadores del derecho (8 Jueces y 33 Fiscales) especialistas en Derecho Penal que laboran en la Provincia de Huancayo.

O = Observaciones o mediciones realizadas de las variables.

X = Observación de la variable: exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal.

Y = Observación de la variable: la Política Criminal Peruana.

4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA**4.5.1. Población**

Estuvo constituida por operadores del derecho especialistas en Derecho Penal que laboran en la Provincia de Huancayo, distribuidos de la siguiente manera:

Operadores	Cantidad	Porcentaje
Jueces en lo penal	17	19%
Fiscales Penales	72	81%
Total	89	100%

4.5.2. Muestra

La muestra fue representada en 41 operadores del derecho (8 Jueces y 33 Fiscales) especialistas en Derecho Penal que laboran en la Provincia de Huancayo, de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma, conforme se describe a continuación:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza (95%)

p = Probabilidad a favor (0.95)

q = Probabilidad en contra (0.05)

s = Error de estimación (0.05)

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.95) (0.05) (89)}{(0.05)^2 (89 - 1) + (1.96)^2 (0.95) (0.05)}$$

n = 41

En consecuencia, la muestra de investigación fue distribuida de la siguiente manera:

Operadores	Cantidad	Porcentaje
Jueces en lo penal	8	19%
Fiscales Penales	33	81%
Total	41	100%

4.5.3. Muestreo

El muestreo utilizado fue el probabilístico, mediante la técnica aleatoria simple, con la cual todos los elementos conformantes de la población, tuvieron igual probabilidad o posibilidad de ser seleccionados para conformar la muestra de investigación.

4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

A. Encuestas

Permitieron recopilar información del punto de vista de los operadores del derecho especialistas en Derecho Penal que laboran en la Provincia de Huancayo (8 Jueces y 33 Fiscales) respecto a la exigencia del pago de reparación civil del art. 69 del Código Penal y su incidencia en la Política Criminal Peruana, la misma que fue obtenida a través de un cuestionario de preguntas de tipo abiertas y cerradas referentes a los indicadores de las variables de investigación.

B. Análisis Documental

Que permitió a través de las diferentes fuentes escritas, realizar un análisis teórico, jurídico y doctrinario de las variables de investigación, tales como: libros, tratados, ensayos, códigos, revistas científicas, etc.

4.7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Se ha utilizado la estadística descriptiva, se hizo uso de las distribuciones de frecuencia tales como la absoluta y la relativa. Asimismo, para presentar los datos, se emplearon los gráficos estadísticos como el de barras y los circulares.

Para buscar asociación estadística entre las variables cuantitativas, se utilizó el contraste de Chi^2 con un nivel de significación del 95% ($p < 0.05$)

4.8. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN

Durante el proceso de la investigación, se consideró y cumplió los siguientes aspectos éticos:

- Protección de la persona y de diferentes grupos étnicos y socio culturales.
- Consentimiento informado y expreso.
- Responsabilidad.
- Veracidad (Universidad Peruana Los Andes, 2019).

Así como todas las normas de la Universidad Peruana Los Andes que regulan el proceso de investigación con fines de obtención del Grado Académico de Maestro.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Acto seguido, se muestran los resultados de la encuesta que se aplicó a los operadores del derecho especialistas en Derecho Penal que laboran en la Provincia de Huancayo (8 Jueces y 33 Fiscales) respecto a la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal y su incidencia en la Política Criminal Peruana.

A) Primera Hipótesis Específica

La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá favorablemente en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado, en la Provincia de Huancayo – 2021, porque eliminará el obstáculo que impide la rehabilitación del penado y propiciará la extinción de las consecuencias de la condena

Tabla N° 1. El pago de la reparación civil es un requisito necesario para la rehabilitación automática del sentenciado

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Muy favorable	11	26,8	28,2	28,2
Favorable	18	43,9	46,2	74,4
Válidos Desfavorable	6	14,6	15,4	89,7
Muy desfavorable	4	9,8	10,3	100,0
Total	39	95,1	100,0	
Perdidos Sistema	2	4,9		
Total	41	100,0		

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

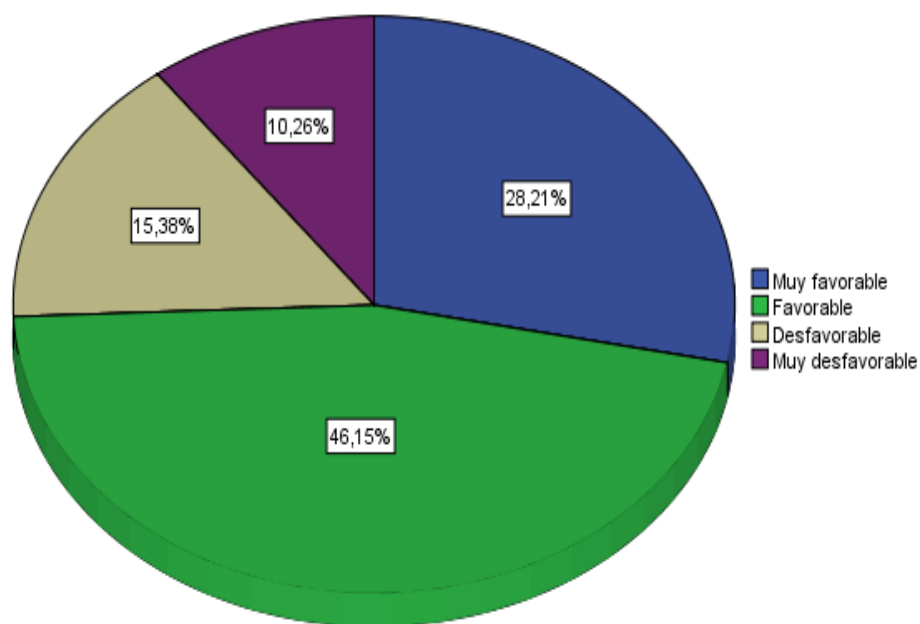


Figura N° 1. El pago de la reparación civil es un requisito necesario para la rehabilitación automática del sentenciado

Se formuló a la muestra de investigación, la siguiente interrogante: ¿Considera Ud. que el pago de la reparación civil es un requisito necesario para la rehabilitación automática del sentenciado?, donde el 28,21% han indicado que es muy favorable considerar el pago de la reparación civil como un requisito necesario para la rehabilitación automática del sentenciado, el 46,15% consideran que es favorable, el 15,38% han indicado que es desfavorable considerar el pago de la reparación civil como un requisito necesario para la rehabilitación automática del sentenciado y el 10,26% han indicado que es muy desfavorable.

Tabla N° 2. Exigir el pago de la reparación civil como requisito para la rehabilitación automática del sentenciado obstaculizaría su reincorporación

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Muy favorable	4	9,8	9,8	9,8
Favorable	14	34,1	34,1	43,9
NS / NC	3	7,3	7,3	51,2
Desfavorable	16	39,0	39,0	90,2
Muy desfavorable	4	9,8	9,8	100,0
Total	41	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

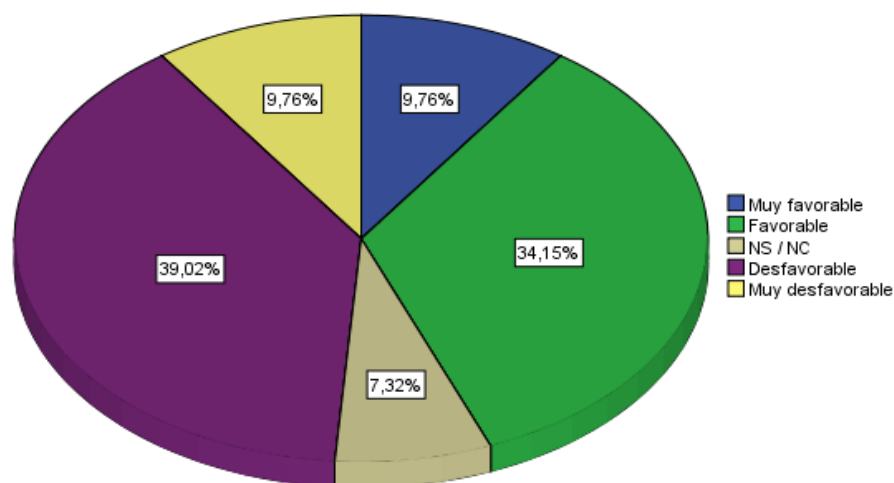


Figura N° 2. Exigir el pago de la reparación civil como requisito para la rehabilitación automática del sentenciado obstaculizaría su reincorporación

Se formuló a la muestra de investigación, la siguiente interrogante: ¿Considera Ud. que el hecho de exigirse el pago de la reparación civil como requisito para la rehabilitación automática del sentenciado, obstaculizaría su reincorporación como cualquier ciudadano a la sociedad?, donde el 9,76% considera que es muy favorable exigir el pago de la reparación civil como requisito para la rehabilitación automática del sentenciado y obstaculizaría su reincorporación, el 34,15% indicaron que es favorable, el 7,32% no sabe/no contesta, el 39,02% indicaron que es desfavorable y obstaculizaría su reincorporación como cualquier ciudadano a la sociedad y el 9,76% que es muy desfavorable.

Tabla N° 3. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del CP, la restitución de sus derechos y la cancelación de sus antecedentes

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	Muy favorable	10	24,4	24,4
	Favorable	14	34,1	58,5
	NS / NC	1	2,4	61,0
	Desfavorable	10	24,4	85,4
	Muy desfavorable	6	14,6	100,0
	Total	41	100,0	100,0

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

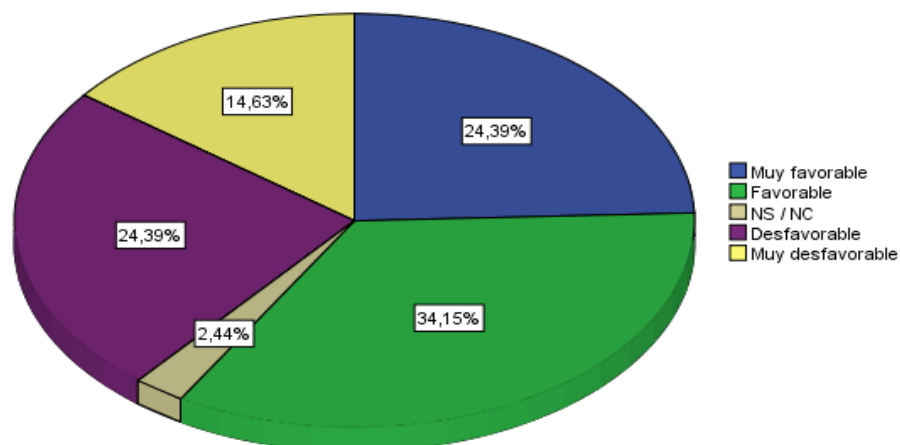


Figura N° 3. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del CP, la restitución de sus derechos y la cancelación de sus antecedentes

Se formuló a la muestra de investigación la siguiente pregunta: ¿Cuán favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal, para el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado y consecuentemente, para la restitución de sus derechos y la cancelación de sus antecedentes?, donde el 24,39% ha manifestado que es muy favorable la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del CP para la rehabilitación automática del sentenciado, la restitución de sus derechos y la cancelación de sus antecedentes, el 34,15% ha indicado que es favorable, el 2,44% no sabe/no contesta, el 24,39% ha indicado que es desfavorable y el 14,63% que es muy desfavorable.

Tabla N° 4. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del CP y el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
	Muy favorable	7	17,1	17,9
	Favorable	17	41,5	61,5
Válidos	Desfavorable	9	22,0	84,6
	Muy desfavorable	6	14,6	100,0
	Total	39	95,1	100,0
Perdidos	Sistema	2	4,9	
Total		41	100,0	

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

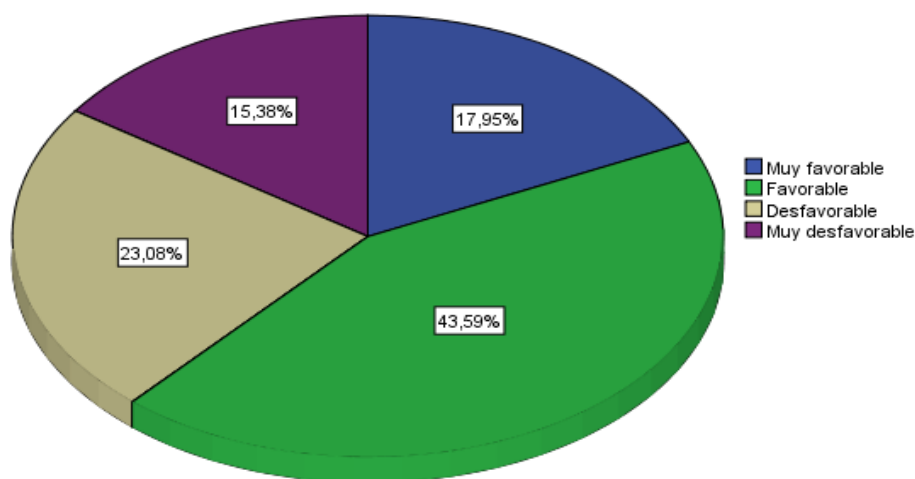


Figura N° 4. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del CP y el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado

Se formuló a la muestra de investigación la siguiente interrogante:

¿Considera Ud. que la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal incidirá favorablemente en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado?, donde el 17,95% ha considerado muy favorable la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal y que incidirá favorablemente en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado, el 43,59% consideran favorable la eliminación de la exigencia, el 23,08% consideran desfavorable la eliminación de la exigencia y el 15,38% consideran muy desfavorable.

B) Segunda Hipótesis Específica

La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena en la Provincia de Huancayo – 2021, porque la reparación civil no constituye una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.

Tabla N° 5. El pago de la reparación civil tiene relevancia con el papel restaurador y sancionador del delito que tiene el Estado

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	Muy favorable	5	12,2	12,8
	Favorable	17	41,5	56,4
	NS / NC	1	2,4	59,0
	Desfavorable	13	31,7	92,3
	Muy desfavorable	3	7,3	100,0
	Total	39	95,1	100,0
Perdidos Sistema	2	4,9		
Total	41	100,0		

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

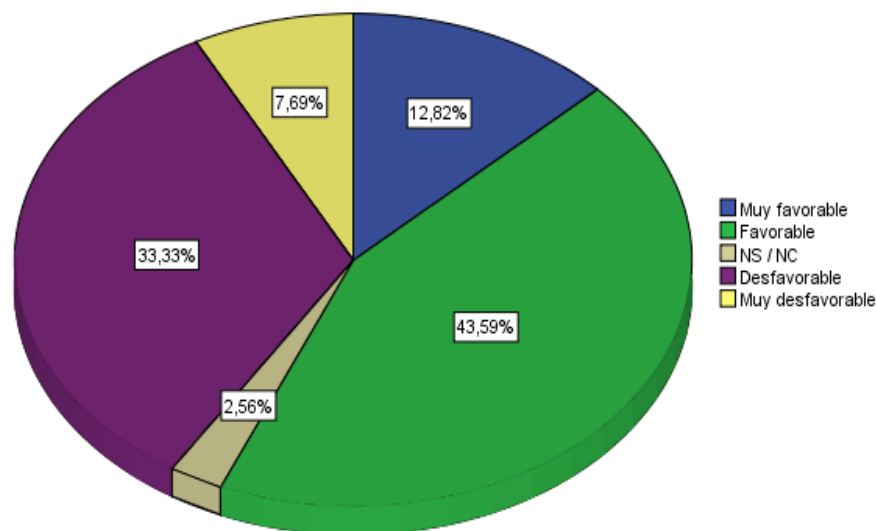


Figura N° 5. El pago de la reparación civil tiene relevancia con el papel restaurador y sancionador del delito que tiene el Estado

Se formuló la siguiente interrogante: ¿Considera Ud. que el pago de la reparación civil, tiene relevancia con el papel restaurador y sancionador del

delito que tiene el Estado?, donde el 12,82% han indicado que es muy favorable, el 43,59% indicó favorable la consideración, el 2,56% no sabe/no contesta, el 33,33% han indicado que es desfavorable y el 7,69% que es muy desfavorable.

Tabla N° 6. El exigirse el pago de la reparación civil se ajusta a los fines y función que tienen las penas en nuestra legislación

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	Muy favorable	3	7,3	7,5
	Favorable	16	39,0	47,5
	NS / NC	1	2,4	50,0
	Desfavorable	14	34,1	85,0
	Muy desfavorable	6	14,6	100,0
Total	40	97,6	100,0	
Perdidos	Sistema	1	2,4	
Total	41	100,0		

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

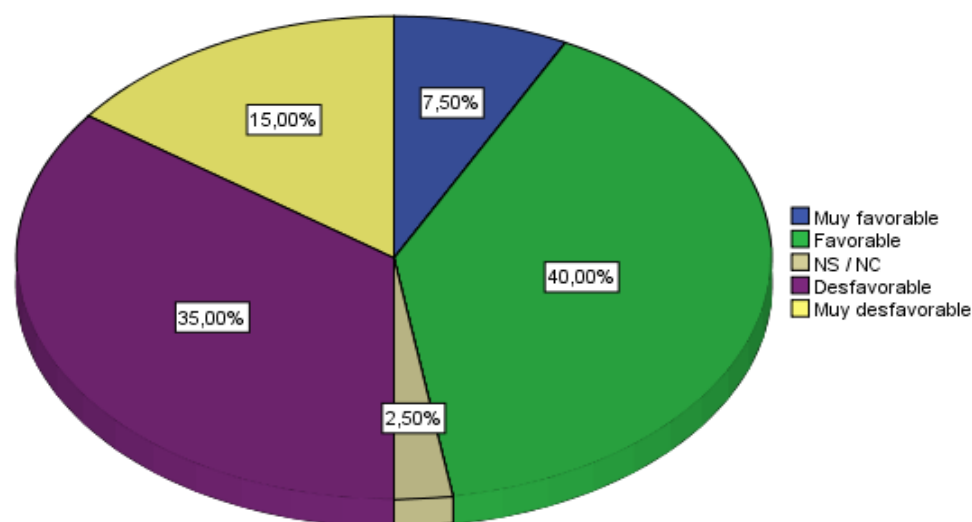


Figura N° 6. El exigirse el pago de la reparación civil se ajusta a los fines y función que tienen las penas en nuestra legislación

Se ha formulado a la muestra de investigación, la siguiente interrogante:
 ¿Considera Ud. que exigirse el pago de la reparación civil como requisito para la rehabilitación automática del sentenciado, se ajusta a los fines y función que

tienen las penas en nuestra legislación?, donde el 7,50% ha indicado que es muy favorable considerar que exigirse el pago de la reparación civil como requisito para la rehabilitación automática del sentenciado, se ajusta a los fines y función que tienen las penas en nuestra legislación, el 40% indicó que es favorable, el 2,50% no sabe/no contesta, el 35% indicó que es desfavorable exigirse el pago de la reparación civil como requisito para la rehabilitación automática del sentenciado y el 15% es muy desfavorable.

Tabla N° 7. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del CP y el cumplimiento del fin preventivo de la pena

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	Muy favorable	7	17,1	17,5
	Favorable	10	24,4	42,5
	NS / NC	1	2,4	45,0
	Desfavorable	15	36,6	82,5
	Muy desfavorable	7	17,1	100,0
Total	40	97,6	100,0	
Perdidos	Sistema	1	2,4	
Total	41	100,0		

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

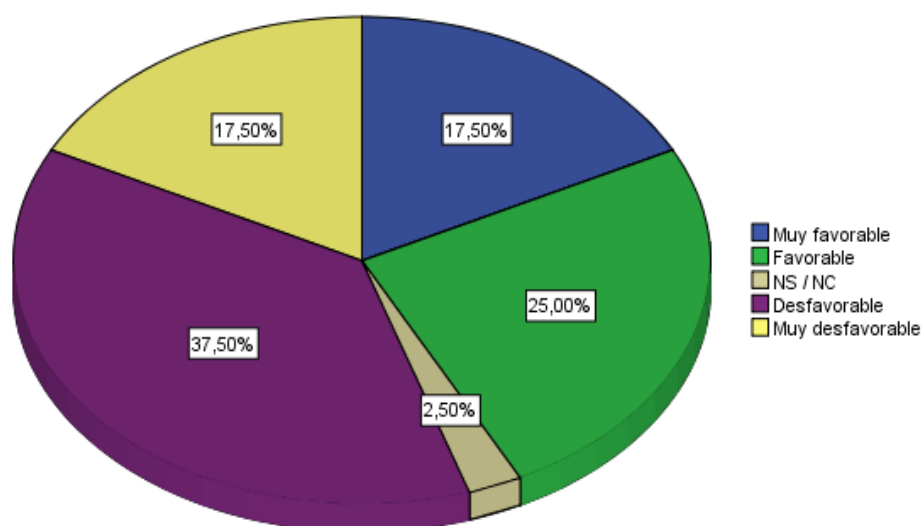


Figura N° 7. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del CP y el cumplimiento del fin preventivo de la pena

Se formuló a la muestra de investigación la siguiente interrogante ¿Cuán favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal para el cumplimiento de los fines de la pena, específicamente respecto al fin preventivo?, donde el 17,50% ha manifestado ser muy favorable que la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del CP para el cumplimiento del fin preventivo de la pena, el 25% que es favorable, el 2,50% no sabe/no contesta, el 37,50% ha considerado desfavorable para el cumplimiento del fin preventivo de la pena y el 17,50% muy desfavorable.

Tabla N° 8. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del CP y el cumplimiento del fin protector de la pena

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Muy favorable	7	17,1	17,1	17,1
Favorable	8	19,5	19,5	36,6
NS / NC	1	2,4	2,4	39,0
Válidos Desfavorable	18	43,9	43,9	82,9
Muy desfavorable	7	17,1	17,1	100,0
Total	41	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

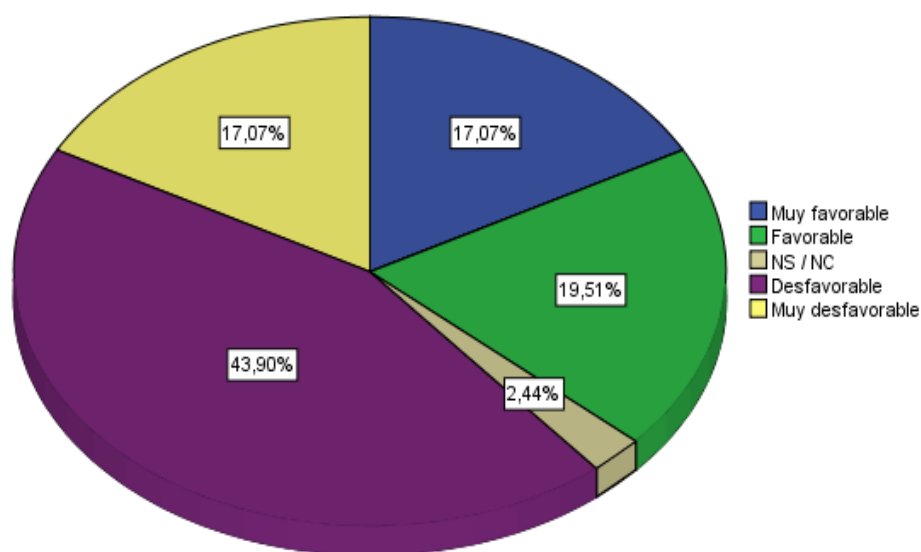


Figura N° 8 La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del CP y el cumplimiento del fin protector de la pena

Se formuló a la muestra de investigación, la siguiente interrogante: ¿Cuán favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal, para el cumplimiento de los fines de la pena, específicamente respecto al fin protector?, donde el 17,07% considera muy favorable que la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del CP para el cumplimiento del fin protector de la pena, el 19,51% es favorable, el 2,44% no sabe/no contesta, el 43,90% ha considerado desfavorable para el cumplimiento del fin protector de la pena y el 17,07% que es muy desfavorable.

Tabla N° 9. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del CP y el cumplimiento del fin socializador de la pena

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	Muy favorable	9	22,0	22,0
	Favorable	5	12,2	34,1
	NS / NC	1	2,4	36,6
	Desfavorable	19	46,3	82,9
	Muy desfavorable	7	17,1	100,0
	Total	41	100,0	100,0

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

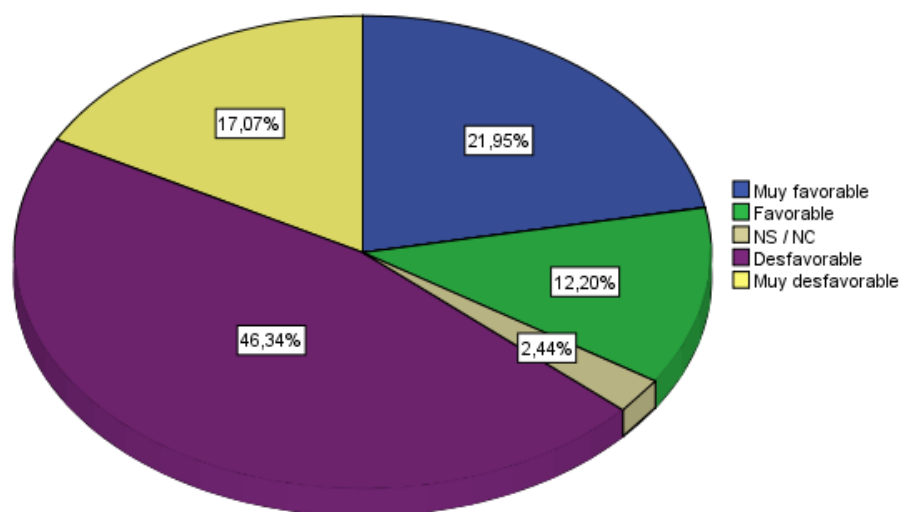


Figura N° 9. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del CP y el cumplimiento del fin socializador de la pena

Se formuló a la muestra de investigación, la siguiente interrogante: ¿Cuán favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal, para el cumplimiento de los fines de la pena, específicamente respecto al fin resocializador?, donde el 21,95% considera muy favorable que la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del CP para el cumplimiento del fin socializador de la pena, el 12,20% que es favorable, el 2,44% no sabe/no contesta, el 46,34% ha considerado desfavorable para el cumplimiento del fin socializador de la pena y el 17,07% que es muy desfavorable.

Tabla N° 10. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del CP para el cumplimiento de los fines de la pena

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	Muy favorable	8	19,5	19,5
	Favorable	8	19,5	39,0
	NS / NC	1	2,4	41,5
	Desfavorable	21	51,2	92,7
	Muy desfavorable	3	7,3	100,0
	Total	41	100,0	100,0

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

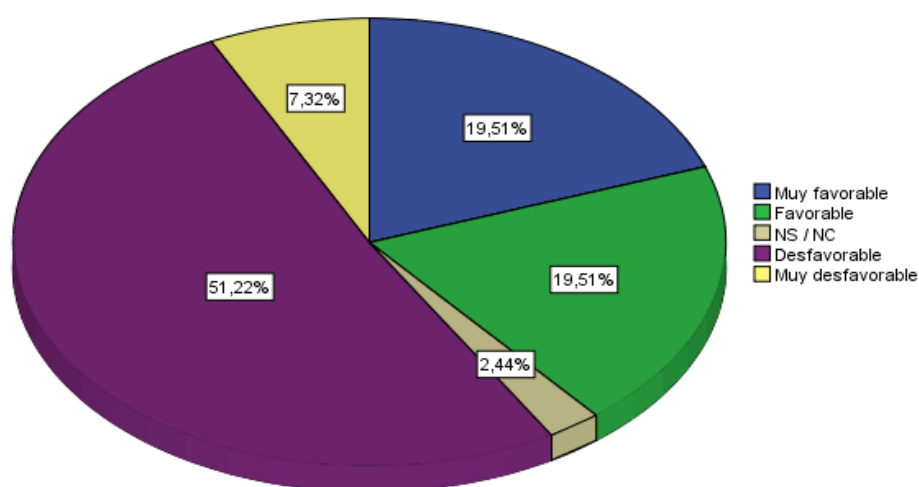


Figura N° 10. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del CP para el cumplimiento de los fines de la pena

Se formuló a la muestra de investigación, la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. que la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena?, donde el 19,51% considera muy favorable que la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del CP incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena, el 19,51% que incidirá favorablemente, el 2,44% no sabe/no contesta, el 51,22% considera desfavorable que la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del CP incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena y el 7,32% considera muy desfavorable.

C) Hipótesis General

La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá favorablemente en la política criminal peruana, en la Provincia de Huancayo – 2021, porque propiciará que el sentenciado que ya cumplió las penas que le fueron impuestas, sea rehabilitado automáticamente y de esta forma se dé cumplimiento a los fines de la pena.

Tabla N° 11. La modificación efectuada al artículo 69 del CP de la rehabilitación automática con el pago íntegro de la reparación civil

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Muy favorable	8	19,5	19,5	19,5
Favorable	19	46,3	46,3	65,9
Válidos Desfavorable	11	26,8	26,8	92,7
Muy desfavorable	3	7,3	7,3	100,0
Total	41	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

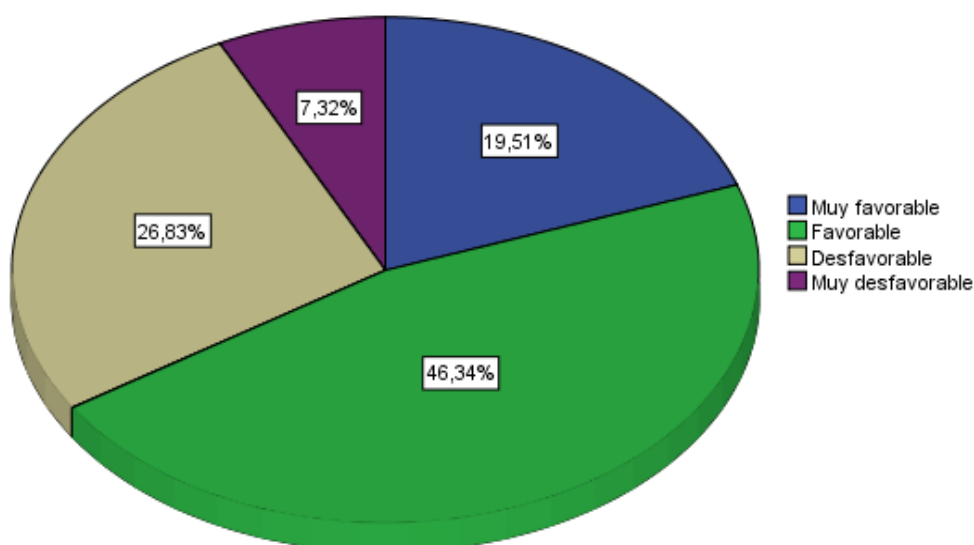


Figura N° 11. La modificación efectuada al artículo 69 del CP de la rehabilitación automática con el pago íntegro de la reparación civil

Se formuló la siguiente interrogante: ¿Considera Ud. que es favorable la modificación efectuada al artículo 69 del Código Penal referida a la rehabilitación automática, donde se agregó el siguiente precepto: "...Cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil..."? donde el 19,51% indicó muy favorable la modificación efectuada al artículo 69 del CP, el

46,34% considera favorable, el 26,83% considera desfavorable y el 7,32% considera muy desfavorable.

Tabla N° 12. La modificación del artículo 69 del CP se condice con la naturaleza de la rehabilitación penal y los fines de la pena

		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	Muy favorable	3	7,3	7,7	7,7
	Favorable	18	43,9	46,2	53,8
	NS / NC	5	12,2	12,8	66,7
	Desfavorable	10	24,4	25,6	92,3
	Muy desfavorable	3	7,3	7,7	100,0
	Total	39	95,1	100,0	
Perdidos	Sistema	2	4,9		
Total		41	100,0		

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

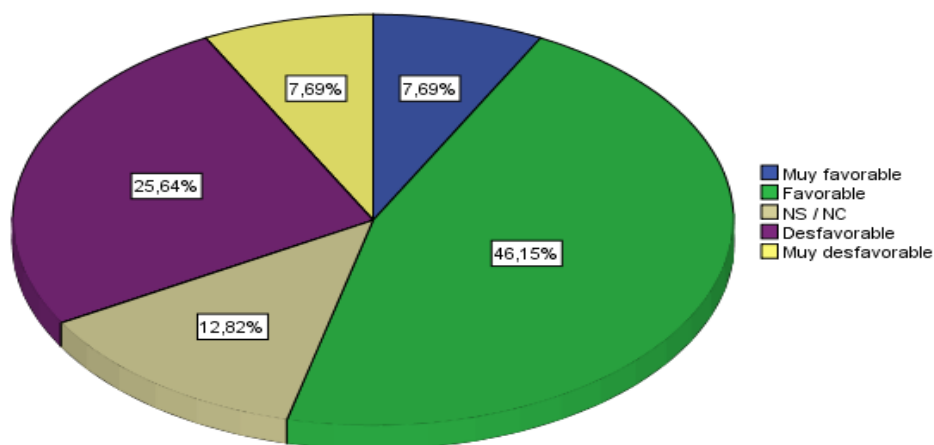


Figura N° 12. La modificación del artículo 69 del CP se condice con la naturaleza de la rehabilitación penal y los fines de la pena

Se formuló a la muestra de investigación, la siguiente interrogante: ¿Considera Ud. que la modificación del artículo 69 del Código Penal se condice con la naturaleza de la rehabilitación penal y los fines de la pena, que recoge nuestro ordenamiento penal?, donde el 7,69% considera como muy favorable que la modificación del artículo 69 del Código Penal se condice con la naturaleza de la rehabilitación penal y los fines de la pen, el 46,15% considera favorable, el 12,82% no sabe/no contesta, el 25,64% considera como desfavorable que la modificación del artículo 69 del Código Penal se condice con la naturaleza de la rehabilitación penal y el 7,69% que es muy desfavorable.

Tabla N° 13. El pago de la reparación civil no sea un obstáculo para la rehabilitación del sentenciado

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Muy favorable	4	9,8	9,8
	Favorable	13	31,7	41,5
	NS / NC	1	2,4	43,9
	Desfavorable	16	39,0	82,9
	Muy desfavorable	7	17,1	100,0
	Total	41	100,0	100,0

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

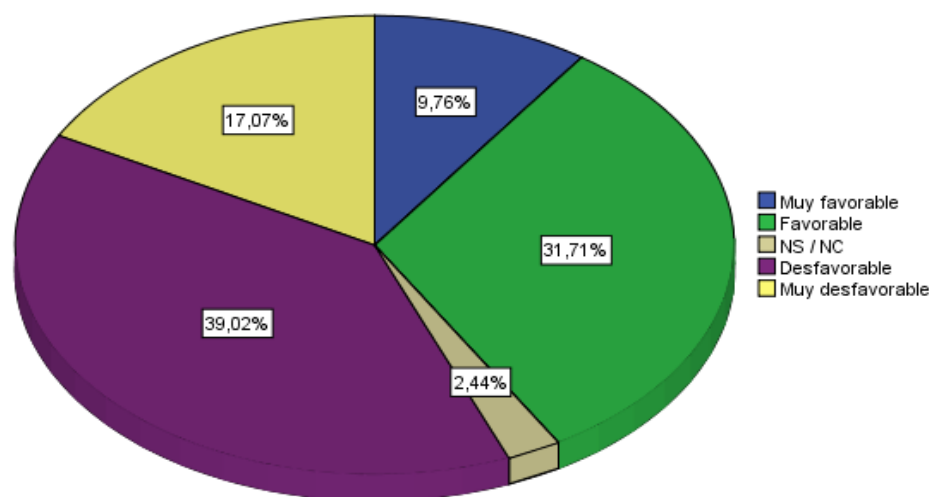


Figura N° 13. El pago de la reparación civil no sea un obstáculo para la rehabilitación del sentenciado

Se formuló a la muestra de investigación la siguiente interrogante: ¿Considera Ud. favorable que el pago de la reparación civil no sea un obstáculo para la rehabilitación del sentenciado, debido a que ello supone ir en contra de los fines de la pena?, donde el 9,76% considera muy favorable el pago de la reparación civil no sea un obstáculo para la rehabilitación del sentenciado debido a que ello supone ir en contra de los fines de la pena, el 31,71% considera favorable, el 2,44% no sabe/no contesta, el 39,02% considera desfavorable el pago de la reparación civil y es un obstáculo para la rehabilitación del sentenciado y el 17,07% considera muy desfavorable.

Tabla N° 14. El sentenciado que ya cumplió las penas que le fueron impuestas, deba rehabilitarse de manera automática sin el pago de la reparación civil

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	Muy favorable	5	12,2	12,2
	Favorable	13	31,7	43,9
	NS / NC	2	4,9	48,8
	Desfavorable	15	36,6	85,4
	Muy desfavorable	6	14,6	100,0
	Total	41	100,0	100,0

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

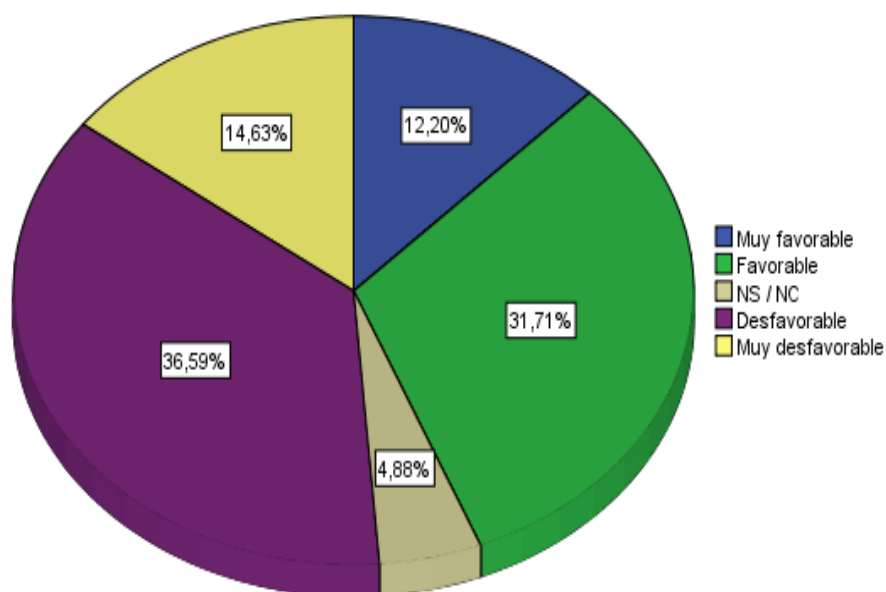


Figura N° 14. El sentenciado que ya cumplió las penas que le fueron impuestas, deba rehabilitarse de manera automática sin el pago de la reparación civil

Se formuló a la muestra de investigación la siguiente interrogante ¿Considera Ud. favorable que el sentenciado que ya cumplió las penas que le fueron impuestas, deba rehabilitarse de manera automática, porque el pago de la reparación civil, no es ningún tipo de pena principal y generalmente se impone como regla de conducta? donde el 12,20% considera muy favorable que el sentenciado que ya cumplió las penas que le fueron impuestas, deba rehabilitarse de manera automática sin considerar el pago de la reparación civil, el 31,71% considera favorable, el 4,88% no sabe/no contesta, el 36,59% considera desfavorable y el 14,63% considera muy desfavorable.

Tabla N° 15. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	Muy favorable	6	14,6	14,6
	Favorable	11	26,8	41,5
	NS / NC	1	2,4	43,9
	Desfavorable	15	36,6	80,5
	Muy desfavorable	8	19,5	100,0
	Total	41	100,0	100,0

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

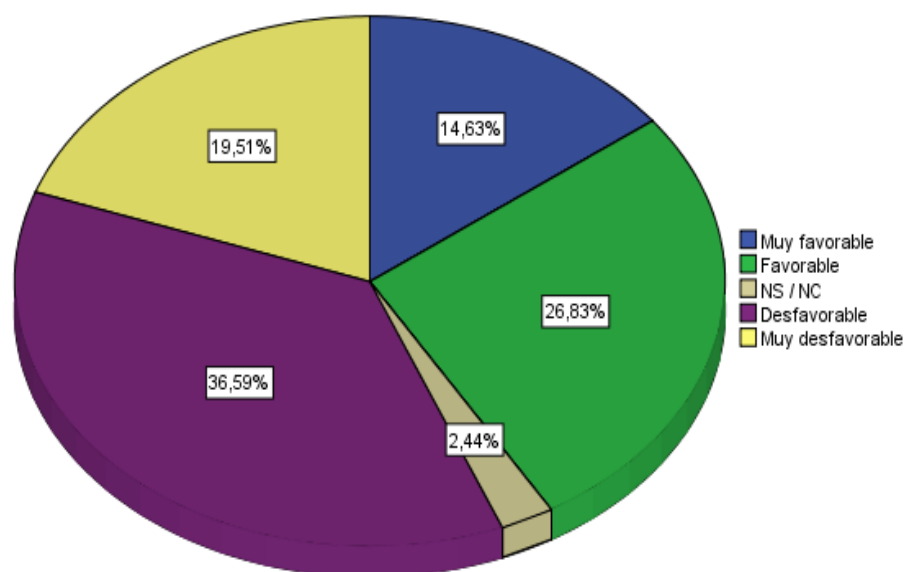


Figura N° 15. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal

Se formuló a la muestra de investigación, la siguiente interrogante: ¿Considera Ud. favorable la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal?, donde el 14,63% considera muy favorable la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, el 26,83% considera favorable la eliminación, el 2,44% no sabe/no contesta, el 36,59% considera desfavorable la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal y el 19,51% considera muy desfavorable.

Tabla N° 16. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del CP para la protección de los derechos del sentenciado

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	Muy favorable	13	31,7	31,7
	Favorable	8	19,5	51,2
	NS / NC	2	4,9	56,1
	Desfavorable	12	29,3	85,4
	Muy desfavorable	6	14,6	100,0
	Total	41	100,0	100,0

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

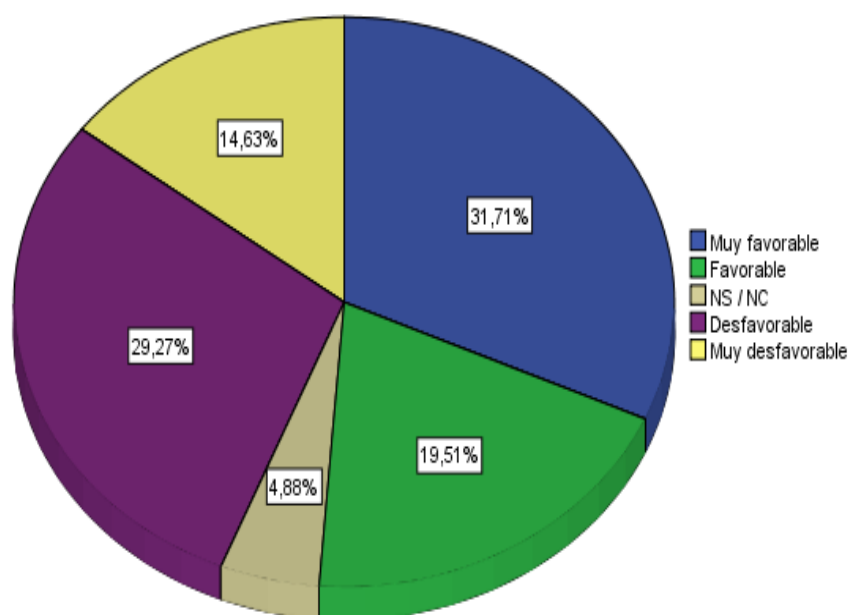


Figura N° 16. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del CP para la protección de los derechos del sentenciado

Se formuló a la muestra de investigación, la siguiente interrogante: ¿Cuán favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del art. 69 del Código Penal, para la protección de los derechos del sentenciado?, donde el 31,71% considera muy favorable la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal para la protección de los derechos del sentenciado, el 19,51% considera favorable la eliminación, el 4,88% no sabe/no contesta, el 29,27% considera desfavorable la eliminación y el 14,63% muy desfavorable la eliminación.

Tabla N° 17. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del CP para mejorar la certeza del derecho

	Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	Muy favorable	9	22,0	22,0
	Favorable	11	26,8	48,8
	NS / NC	1	2,4	51,2
	Desfavorable	14	34,1	85,4
	Muy desfavorable	6	14,6	100,0
	Total	41	100,0	100,0

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

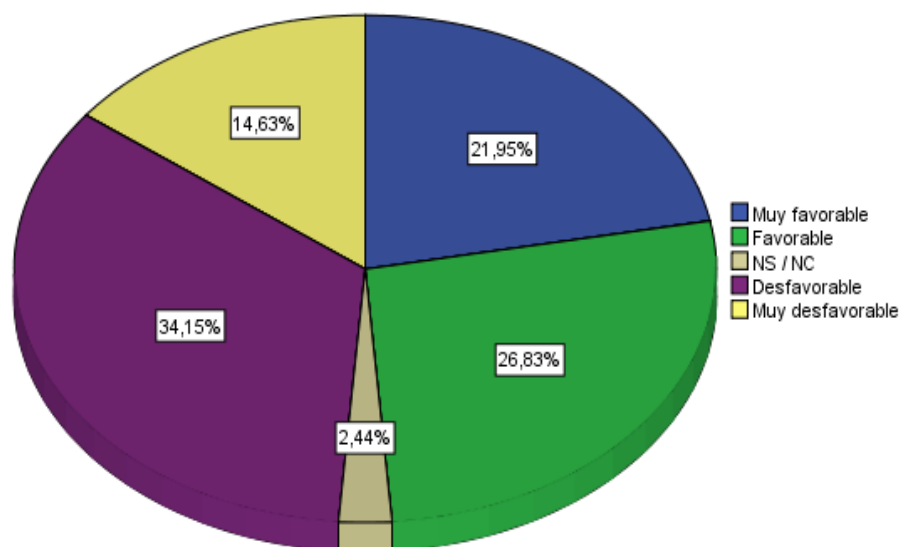


Figura N° 17. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del CP para mejorar la certeza del derecho

Se formuló a la muestra de investigación, la siguiente interrogante: ¿Cuán favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del art. 69 del Código Penal, para mejorar la certeza del derecho?, donde el 21,95% considera muy favorable la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal para mejorar la certeza del derecho, el 26,83% considera favorable la eliminación, el 2,44% no sabe/no contesta, el 34,15% considera desfavorable y el 14,63% considera muy desfavorable.

Tabla N° 18. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del CP para la rehabilitación del sentenciado y la política criminal peruana

		Frecuencia	%	% válido	% acumulado
Válidos	Muy favorable	9	22,0	22,5	22,5
	Favorable	8	19,5	20,0	42,5
	NS / NC	2	4,9	5,0	47,5
	Desfavorable	14	34,1	35,0	82,5
	Muy desfavorable	7	17,1	17,5	100,0
	Total	40	97,6	100,0	
Perdidos	Sistema	1	2,4		
Total		41	100,0		

Fuente: Encuesta formulada a la muestra de investigación del 06 al 15.04.2021

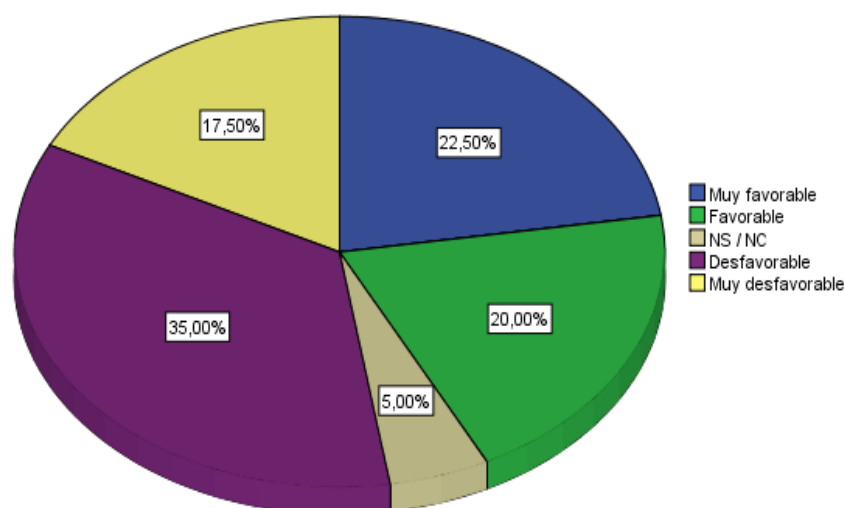


Figura N° 18. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del CP para la rehabilitación del sentenciado y la política criminal peruana

Se formuló a la muestra de investigación, la siguiente interrogante: ¿Considera Ud. que la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal para la rehabilitación del sentenciado, incidirá favorablemente en la política criminal peruana?, donde el 22,50% considera muy favorable la incidencia de la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del CP para la rehabilitación del sentenciado en la política criminal peruana, el 20% considera favorable la incidencia, el 5% no sabe/no contesta, el 35% considera desfavorable la incidencia y el 17,50% considera muy desfavorable la incidencia.

5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Respecto a los resultados sobre la contrastación estadística de las hipótesis, se ha utilizado el estadístico inferencial Chi Cuadrado, porque la investigación es del nivel explicativo.

A) Primera Hipótesis Específica

H₀: La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, NO incidirá favorablemente en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado, en la Provincia de Huancayo – 2021, porque eliminará el obstáculo que impide la rehabilitación del penado y propiciará la extinción de las consecuencias de la condena.

H_A: La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá favorablemente en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado, en la Provincia de Huancayo – 2021, porque eliminará el obstáculo que impide la rehabilitación del penado y propiciará la extinción de las consecuencias de la condena.

Estadísticos de contraste de la Primera Hipótesis Estadística

	¿Considera Ud. que la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal incidirá favorablemente en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado?
Chi-cuadrado	7,667 ^a
Gl	3
Sig. asintót.	,003

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 9,8.

En la tabla precedente, podemos observar que se ha obtenido un valor para la Chi Cuadrada = 7,667 con un 95% de confianza y un Sig. Asintótico = 0,003, donde al ser este valor menor a 0,05, nos permite rechazar la H_0 (Hipótesis Nula) y aceptar la H_A (Hipótesis Alterna), por consiguiente se valida la hipótesis de investigación afirmando que: *La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá favorablemente en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado, en la Provincia de Huancayo – 2021, porque eliminará el obstáculo que impide con la rehabilitación del penado y propiciará la extinción de las consecuencias de la condena.*

B) Segunda Hipótesis Específica

H_0 : La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, NO incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena en la Provincia de Huancayo – 2021, porque la reparación civil no constituye una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.

H_A : La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena en la Provincia de Huancayo – 2021, porque la reparación civil no constituye una pena, ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.

Estadísticos de contraste de la Segunda Hipótesis Específica

	¿Considera Ud. que la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena?
Chi-cuadrado	29,610 ^a
Gl	4
Sig. asintót.	,000

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 8,2.

En la tabla precedente, podemos observar que se ha obtenido un valor para la Chi Cuadrada = 29,610 con un 95% de confianza y un Sig. Asintótico = 0,000, donde al ser este valor menor a 0,05, nos permite rechazar la H_0 (Hipótesis Nula) y aceptar la H_A (Hipótesis Alternativa), por consiguiente se valida la hipótesis de investigación afirmando que: ***La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena en la Provincia de Huancayo – 2021, porque la reparación civil no constituye una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.***

C) Hipótesis General

H_0 : La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código, Penal NO incidirá favorablemente en la política criminal peruana en la Provincia de Huancayo – 2021, porque propiciará que el sentenciado que ya cumplió las penas que le fueron impuestas, sea rehabilitado automáticamente y de esta forma se dé cumplimiento a los fines de la pena.

H_A: La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del art. 69 del Código Penal incidirá favorablemente en la política criminal peruana en la Provincia de Huancayo – 2021, porque propiciará que el sentenciado que ya cumplió las penas que les fueron impuestas, sea rehabilitado automáticamente y de esta forma se dé cumplimiento a los fines de la pena.

Estadísticos de contraste de la Hipótesis General

	¿Considera Ud. que la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal para la rehabilitación del sentenciado, incidirá favorablemente en la política criminal peruana?
Chi-cuadrado	9,250 ^a
Gl	4
Sig. asintót.	,005

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 8,0.

En la tabla precedente podemos observar que se ha obtenido un valor para la Chi Cuadrada = 9,250 con un 95% de confianza y un Sig. Asintótico = 0,000, donde al ser este valor menor a 0,05, nos permite rechazar la H₀ (Hipótesis Nula) y aceptar la H_A (Hipótesis Alterna), por consiguiente se valida la hipótesis de investigación afirmando que: *La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá favorablemente en la política criminal peruana en la Provincia de Huancayo – 2021, porque propiciará que el sentenciado que ya cumplió las penas que les fueron impuestas, sea rehabilitado automáticamente y de esta forma se dé cumplimiento a los fines de la pena.*

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A) PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá favorablemente en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado, en la Provincia de Huancayo – 2021, porque eliminará el obstáculo que impide la rehabilitación del penado y propiciará la extinción de las consecuencias de la condena.

Luego de evaluar las encuestas aplicadas a Jueces Fiscales, se ha llegado a establecer que parte de los encuestados, tienen una opinión que guarda relación con lo expresado por el TC, en el sentido que la rehabilitación de la pena privativa de la libertad es automática (opera cuando se ha cumplido con la pena o medida de seguridad impuesta), y además que el cumplimiento de la pena implica la rehabilitación de la persona sin más trámite, restituyéndose sus derechos restringidos y/o suspendidos (En el fundamento 8 del **Exp. N° 04629-2009-PHC/TC CUSCO, JORGE CHOQUE GARCÍA** de fecha 17 de agosto de 2010, el TC ha señalado “(...) **al margen que el juez penal de ejecución de la pena pueda de oficio declarar la rehabilitación del penado, ésta opera de manera automática a favor del penado, esto es, sin más trámite que el puro y simple cumplimiento de la pena, no siendo necesario la presentación de una solicitud y mucho menos, la existencia de un pronunciamiento judicial**” (Tribunal Constitucional, 2010).

Lo anteriormente expuesto no hace más que ratificar nuestra tesis, referida a que al ser la rehabilitación automática, como lo señala la misma norma penal (artículo 69° del CP), no existe razón para requerir además el pago de la reparación civil; asimismo, debe tenerse en cuenta que lo que se suspende con la imposición de la pena privativa de la libertad, es justamente este derecho (la libertad) y nada más que este derecho, por lo tanto, ante su cumplimiento, lo único que se restituye es la libertad.

Exigir a una persona que se encuentra privada de su libertad (cuando la pena es efectiva), el pago de la reparación civil, es atentatorio de lo dispuesto por el mismo artículo 69° del CP que señala que la rehabilitación es automática, conforme también lo ha señalado el TC; asimismo, exigir a una persona condenada a pena privativa de la libertad suspendida, al pago del íntegro de la reparación civil como condición para que logre su rehabilitación, también resulta contradictorio con el art. 57° del Código Penal, pues lo que se suspende es la pena privativa de la libertad y la reparación civil no tiene ese concepto, puede sí ser incluida como regla de conducta, más no como exigencia para lograr la rehabilitación.

En este contexto, es pertinente citar a Estrada Rivera (2016) en su tesis titulada “La Reparación Digna en el Proceso Penal” concluye que: “en la actualidad, a la reparación que se le hace a la víctima se le denomina justicia restaurativa, conocida también como justicia comunitaria, relacionada, positiva, reparadora; cuyo objetivo es perseguir el beneficio de la víctima. Para la justicia restaurativa, es de mayor beneficio darle solución al conflicto, a través de la reparación a la víctima, a que únicamente exista condena; sin embargo, solo

puede utilizarse si el bien jurídico violentado lo permite” (Estrada Rivera , 2016, pág. 165); aspecto que es compartido por la investigación, pero que no debería depender del bien jurídico violentado, sino que debe ser aplicado a todos los delitos, a fin de que cumplida la pena se materialice el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado, para que éste pueda reinsertarse a la sociedad y tenga la oportunidad de trabajar para cumplir con la reparación civil.

Ahora bien, nuestra normativa también ha previsto la protección al agraviado en caso de incumplimiento del pago de la reparación civil fijada por parte del sentenciado, normativa vigente desde antes de la modificación del artículo 69 del Código Penal efectuada el 04 de agosto del 2018, mediante Ley N° 30838, García (2021), detalla de manera pormenorizada dicha regulación señalando que “En caso de incumplimiento del pago de la reparación civil, se puede solicitar vía ejecución de sentencia, el embargo y remate de los bienes de los responsables civiles, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 493 inciso 1 del Código Procesal Penal, Si el condenado no tiene bienes para pagar la reparación civil, el artículo 98 del Código Penal, faculta al juez a señalar hasta un tercio de la remuneración para cumplir con dicho pago. La ley penal también contempla la posibilidad de un fraude, por parte del obligado al pago de la reparación civil, ante ello, el artículo 97 del código penal, dispone la nulidad de los actos jurídicos practicados o de las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible, en la medida que disminuyan el patrimonio del condenado, y lo haga insuficiente para el pago de la reparación. El artículo 188 A del Código de Procedimientos Penales y el artículo 15 del Código Procesal Penal se

encargan, respectivamente de establecer las vías procesales para hacer efectiva esta acción de nulidad en el proceso penal”. (García Cavero, 2021).

También señala “La nulidad de los actos de disposición de bienes en el proceso penal procede respecto de actos jurídicos de disposición de bienes como de asunción de obligaciones. No cabe, por el contrario, deducir esta acción de nulidad respecto de actos que frustran el incremento patrimonial, como, por ejemplo, la renuncia a una herencia. Esta acción puede dirigirse tanto a los procesados por el delito, como al tercero civilmente responsable. La acción de nulidad no alcanza a los actos jurídicos celebrados de buena fe, aunque debe precisarse, por una interpretación sistemática con las normas jurídico civiles, que la buena fe no debería impedir la nulidad del acto jurídico si se ha realizado a título gratuito...nuestro Código Penal ha incorporado, siguiendo L Derecho penal español, una sanción penal para aquellos que generan dolosamente una situación de insolvencia para evitar el pago de la reparación civil en el proceso penal”. (García Cavero, 2021). Con ello se aprecia que el agraviado cuenta con un amplio abanico de posibilidades a fin de poder hacer efectivo el pago de la reparación civil que le fue fijada en la sentencia.

Lo expresado en párrafos anteriores, es corroborado por la opinión de los Jueces y fiscales encuestados, donde el 17,95% ha considerado muy favorable la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Artículo 69 del Código Penal y que incidirá favorablemente en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado y el 43,59% consideran favorable la eliminación de la exigencia; asimismo al haber realizado la contrastación estadística de la presente hipótesis, se ha obtenido un valor para la Chi Cuadrada

= 7,667 con un 95% de confianza y un Sig. Asintótico = 0,003, donde al ser este valor menor a 0,05 permitió validar y aceptar la hipótesis de investigación, lo que nos permite afirmar que: *La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá favorablemente en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado, en la Provincia de Huancayo – 2021, porque eliminará el obstáculo que impide la rehabilitación del penado y propiciará la extinción de las consecuencias de la condena.*

B) SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena en la Provincia de Huancayo – 2021, porque la reparación civil, no constituye una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.

Esta hipótesis también ha quedado comprobada, ello teniendo en consideración que si bien, con la entrada en vigencia del NCPP, la acción civil se ejerce en el mismo proceso penal (también puede ejercerse en la vía civil), su exigencia no está condicionada a que se imponga al autor del hecho ilícito (no necesariamente delito) una pena, pues conforme se tiene del inciso 3 del artículo 12 del NCPP la sentencia absolutoria o el sobreseimiento del proceso, no impide que exista un pronunciamiento sobre la reparación civil, obviamente en los supuestos que proceda (por ejemplo si el hecho se comprueba que es inexistente, no podrá imponerse una reparación civil).

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la acción civil tiene su propio procedimiento para obtener su finalidad, ya que de conformidad a lo determinado en el art. 101 del Código Penal “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016); de ello se advierte que la acción civil es independiente de la acción penal y si bien es cierto deriva de un delito, ya en el proceso penal, ambas constituyen pretensiones totalmente independientes, pero se acumulan en un proceso penal, por razones de economía procesal, no obstante, como ya se mencionó líneas arriba, el perjudicado puede perfectamente ejercer la acción civil en vía extrapenal.

Asimismo, considerando a Amado Dueñas y Peña Baracaldo (2014) quienes en la tesis titulada “¿Los fines de la pena, propios de un Estado Social y Democrático de Derecho, se materializan en el Proceso Penal en Colombia?”, han concluido que: “La inflación normativa en materia penal demuestra que no existe una política criminal por parte del Estado colombiano, que se legisla de acuerdo al clamor de la ciudadanía pero ante todo, cediendo a la presión de los medios de comunicación que en muchas ocasiones y ante la comisión de conductas que ellos magnifican, ponen en el ideario colectivo la necesidad de endurecer las penas de prisión para los autores de dichas conductas, ante lo cual las ramas ejecutiva y legislativa ceden expidiendo las normas respectivas, sin analizar cuáles son las consecuencias de los aumentos de pena, es decir, se legisla de acuerdo al momento y como una forma de generarle a la sociedad una tranquilidad transitoria, la realidad muestra que esa no es la solución” (Amado Dueñas & Peña Baracaldo, (2014)), lo mencionado por Amado Dueñas y Peña

Baracaldo, no es ajeno a la realidad peruana, puesto que muchos de los legisladores de nuestro país, han endurecido las penas solo por haber experimentado una presión mediática de los ciudadanos y también de la prensa, sin haber realizado un análisis económico del derecho, que para este caso el haber incorporado la obligatoriedad del pago del monto total fijado por concepto de reparación civil para que pueda rehabilitarse el sentenciado, en primer lugar no permite cumplir con la eficacia que debe tener el sistema normativo penal, sino también se contradice a los principios teóricos y doctrinarios de los fines de la pena, ya que la reparación civil no está dentro de los límites del *ius puniendi* del Estado ni constituye una pena.

Lo expresado en párrafos anteriores es corroborado por la opinión de los Jueces y fiscales encuestados, donde el 35% considera desfavorable, exigir el pago de la reparación civil, ya que no se ajusta a los fines y función y que tienen las penas en nuestra legislación; y el 15%, la considera muy desfavorable. Del mismo al haberse realizado la contrastación estadística de la presente hipótesis se ha obtenido un valor para la Chi Cuadrada = 29,610 con un 95% de confianza y un Sig. Asintótico = 0,000, donde al ser este valor menor a 0,05 permitió validar y aceptar la hipótesis de investigación afirmando que: ***La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena en la Provincia de Huancayo – 2021, porque la reparación civil no constituye una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.***

C) HIPÓTESIS GENERAL

La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá favorablemente en la política criminal peruana en la Provincia de Huancayo – 2021, porque propiciará que el sentenciado que ya cumplió las penas que le fueron impuestas, sea rehabilitado automáticamente y de esta forma se dé cumplimiento a los fines de la pena.

Esta hipótesis también ha quedado demostrada, ello teniendo en consideración que cuando se impone una pena privativa de la libertad, lo que se restringe o suspende con dicha pena, no es el patrimonio del sentenciado, sino su libertad, por lo tanto, cuando se cumple la misma, como lo señala el mismo artículo 69° del Código Penal (primer párrafo), el sentenciado queda **“rehabilitado sin más trámite”**.

De ello se advierte una contradicción en el primer párrafo del artículo 69° del Código Penal luego de su modificación mediante Ley N° 30838, del 04 de agosto del 2018, pues, por un lado, se indica que el sentenciado que cumplió con la pena o medida de seguridad fijada en su contra, queda **“rehabilitado sin más trámite”**, pese a ello, en el último término de dicho numeral, se indica que el sentenciado quedará rehabilitado, cuando además del cumplimiento de la pena o medida de seguridad que le fue impuesta **“haya cancelado el íntegro de la reparación civil”**. La contradicción radica en que, si por un lado señala que el solo cumplimiento de la pena o medida de seguridad, es mérito suficiente para que quede rehabilitado, como es posible que además de ese cumplimiento, se le exija también el pago total del monto fija por concepto de reparación civil.

Pero no solo se advierte dicha contradicción, sino también que se ha fijado como requisito para quedar rehabilitado, la exigencia del pago del íntegro de la reparación civil, como ya se anotó precedentemente, cuando se impone una pena privativa de la libertad efectiva o suspendida, lo que se restringe o afecta con dicha pena, es justamente la libertad, por lo tanto, cuando se cumpla la pena o el periodo de pena, lo que se restituye, es el derecho que se había restringido (la libertad), de ello se advierte que no existe razón alguna para condicionar la restitución del derecho afectado, al pago del íntegro de la reparación civil, más aún si la reparación civil tiene un procedimiento independiente.

El propio TC lo ha señalado en sendas jurisprudencias de su competencia (verbigracia Exp. N° 2263-2002-HC/TC LUIS CÁCERES VELÁSQUEZ, AREQUIPA del 22 de octubre de 2002), en su fundamento dos, que **“La rehabilitación solicitada por el accionante, conforme lo expresa el artículo 69° del Código Penal, opera automáticamente, esto es, sin más trámite que el puro y simple cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta (...)”** (Tribunal Constitucional, 2002), por lo tanto, se reitera, que no existe razón para exigir además del cumplimiento de la pena o medida de seguridad, que se pague el íntegro de la reparación civil.

Cabe señalar que cuando la pena privativa de la libertad es suspendida, el Tribunal Constitucional ha señalado (Verbigracia fundamento 5 del Exp. N° 01837-2011-PHC/TC LIMA, CHARLIE HARDS PANDO VILLAR Y OTRO del 18 de agosto de 2011) que es perfectamente válido imponer como regla de conducta el pago de la reparación civil y puede revocarse la suspensión de la pena en caso el sentenciado incumpla esta regla de conducta. Pero ¿qué sucede

si venció el periodo de prueba y no se cumplió con la regla de conducta consistente en la exigencia del pago de la reparación civil?, en este caso no existe impedimento para que el sentenciado quede rehabilitado y la exigencia del pago de la reparación civil, seguirá su propio procedimiento. Al respecto, se tiene que la Corte Suprema declaró como precedente vinculante (Fundamento séptimo del Recurso de Nulidad 2476-2005-Lambayeque) que **“conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del Código Sustantivo y al propio título de la institución, lo que se suspende es la ejecución de la pena privativa de la libertad, de suerte que sus efectos sólo están referidos a esa pena (...), que, por tanto, la suspensión no se extiende a las demás penas principales y accesorias y, menos, a la reparación civil – esta última, como es obvio, no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado, e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo dos mil uno del Código Civil-: que, en tal virtud, aun cuando fuera precedente el artículo sesenta y uno del Código Penal y, en su caso, la rehabilitación prevista en el artículo sesenta y nueve del Código Penal, ello no obsta a que el condenado deba pagar la reparación civil (...)”** (Sala Penal Permanente, 2006).

Con ello se advierte que lo señalado por los magistrados encuestados en su mayoría, en el sentido que la rehabilitación debe ser automática y no condicionada al pago de la reparación civil, también encuentra amparo en pronunciamientos emitidos tanto por el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional, lo cual reitero, permite demostrar también esta hipótesis.

Del mismo modo Estrada Rivera (2016) en su tesis titulada “La Reparación Digna en el Proceso Penal” ha concluido que : “en algunos países como Argentina, Colombia, Costa Rica, México y España, se establece que las garantías y derechos constitucionales, tienen un lugar privilegiado en la aplicación de la justicia de cada país, y son muy similares las bases sociales, victimológicas y legales con que se cuenta para la aplicación del resarcimiento a que tienen derecho las víctimas” (Estrada Rivera, (2016)), de donde señalamos que para que se cumpla el resarcimiento a que tienen derecho las víctimas, es necesario que el Estado a través de una política criminal coherente y pertinente, le otorgue al sentenciado oportunidades para que cumpla con la relación civil, donde como una primera oportunidad debe ser que al cumplir la pena impuesta debe obtener la rehabilitación automática y la reparación civil debe cumplir su trámite respectivo, esto es, al extinguirse las consecuencias de la condena, le permitirá formar parte de la población económicamente activa y obtener los medios económicos necesarios para resarcir a las víctimas.

Lo expresado en párrafos anteriores es corroborado por la opinión de los Jueces y fiscales encuestados, donde el 22,50% considera muy favorable la incidencia de la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal para la rehabilitación del sentenciado en la política criminal peruana y el 20% considera favorable la incidencia de la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil. Asimismo, al haberse realizado la contrastación estadística de la presente hipótesis se ha obtenido un valor para la Chi Cuadrada = 9,250 con un 95% de confianza y un Sig. Asintótico = 0,000, donde al ser este valor menor a 0,05 nos permite aceptar y validar la hipótesis de

investigación afirmando que: *La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá favorablemente en la política criminal peruana en la Provincia de Huancayo – 2021, porque propiciará que el sentenciado que ya cumplió las penas que les fueron impuestas, sea rehabilitado automáticamente y de esta forma se dé cumplimiento a los fines de la pena.*

D. PROPUESTA JURÍDICA

En base a los resultados obtenidos en la investigación, el análisis jurídico doctrinario realizado en la discusión de las hipótesis se ha identificado como necesario formular la propuesta de modificación del art. 69 del Código Penal Peruano, la misma que es la propuesta jurídica que la investigación formula como solución a la problemática estudiada, por lo tanto, a continuación, se presenta el proyecto de ley para la mencionada modificación normativa.

PROPUESTA DE LEY

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL RESPECTO A LA REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA.

Artículo 1. Modificación del artículo 69° del Código Penal.

Modifíquese el artículo 69° del Código Penal en los términos siguientes:

“Artículo 69°.- Rehabilitación Automática.

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

(...)”

Artículo 2. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN.

Presidenta del Congreso de la República.

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA.

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER.

Presidente de la República.

VIOLETA BERMUDEZ VALDIVIA.

Presidenta del Consejo de Ministros.

Asimismo, en esta modificación se debe tener presente las siguientes consideraciones:

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

- 1.- Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
- 2.- La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

“Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva”.

“La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296°, 296-A°, primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B°, 297°; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro II del Código Penal, así como el artículo 4-A° del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1,2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena, luego de transcurridos 20 años conforme al artículo 59-B° del Código de Ejecución Penal”.

CONCLUSIONES

1. Se debe tener presente, que el Sistema Penal debe obedecer a principios y garantías que preserven y garanticen los derechos del imputado y la víctima, por lo que la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil, del art. 69 del Código Penal, es necesaria, pertinente y favorable, para tener una política criminal peruana, con una mejor estrategia para controlar y prevenir los delitos consecuentes de las conductas criminales, porque propiciará que el sentenciado que ya cumplió las penas que le fueron impuestas, sea rehabilitado automáticamente y de esta forma se dé cumplimiento a los fines de la pena.
2. El Estado debe procurar otorgar una seguridad jurídica pertinente a los ciudadanos, por tanto, la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del art. 69 del Código Penal, es una propuesta viable, factible y deseable, porque además de favorecer al cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado, permitirá eliminar el obstáculo que impide con la rehabilitación del penado y propiciará la extinción de las consecuencias de la condena, proporcionándole al sentenciado un ambiente favorable, para el cumplimiento efectivo de la reparación civil impuesta.
3. En un Estado Democrático de Derecho, se procura un Sistema de Justicia Penal moderno, con procesos pertinentes, óptimos, ágiles y objetivos; basados en el respeto de los derechos de las personas, en concordancia al mandato de la Constitución, aspectos que fundamentan la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, a fin de coadyuvar al cumplimiento de los fines de la pena, en tanto que la reparación civil, no constituye una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.

RECOMENDACIONES

1. A las autoridades legislativas, acoger el proyecto de ley para la modificación del primer párrafo del artículo 69 del Código Penal, respecto a la rehabilitación automática, toda vez que permitirá que el sentenciado que ya cumplió las penas que les fueron impuestas, sea rehabilitado automáticamente y de esta forma se dé cumplimiento a los fines de la pena., así como el Estado estaría propiciándole un ambiente adecuado para desarrollar actividades conducentes a su reinserción a la sociedad, formar parte de la población económicamente activa y cumplir con el pago de la reparación civil a favor de la víctima.
2. A las Autoridades Jurisdiccionales, al formar parte del sistema solucionador de la problemática investigada, se realice el debate, discusión y solución a través del desarrollo de Plenos Jurisdiccionales Nacionales en materia Penal y Procesal Penal, en los cuales, mediante la participación y opinión de los Magistrados especialistas, se coadyuve a la solución de esta problemática que afecta a la mayoría de ciudadanos inmersos en la comisión de delitos.
3. En todo Sistema de Justicia Penal, los fines de la pena cobran una gran importancia, porque legitiman la sanción penal impuesta por el Estado, pero dentro del respeto de las garantías y derechos de las personas reconocidas en nuestra Constitución y en normas internacionales, por lo tanto, también se requiere la participación de organizaciones como los Colegios de Abogados, a fin de contribuir a la solución de la problemática estudiada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alma Abogados. (27 de 12 de 2019). *La Pena: concepto, fundamento y fines*.
Obtenido de <https://almaabogados.com/la-pena-concepto-fundamento-y-fines>
- Amado Dueñas, M. A., & Peña Baracaldo, G. (2014). *¿Los fines de la pena, propios de un Estado Social y Democrático de Derecho, se materializan en el Proceso Penal en Colombia?* Instituto de Postgrados de la Universidad Libre. Bogotá, Colombia: Corporación Universidad Libre. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7529/AmadoDueñasMarioAntonio2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arévalo Infante, E. C. (05 de 12 de 2017). La Reparación Civil en el Ordenamiento Jurídico Nacional. *Revista Jurídico Científica SSIAS*, 10(2), 1-7. Obtenido de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/678/594>
- Bacigalupo Saggese, S., Bajo Fernández, M., Basso, G., Cancio Meliá, M., Díaz-Maroto y Villarejo, J., Fakhouri Gómez, Y., . . . Rodríguez Horcajo, D. (2019). *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Cárdenas Ruiz, M. (2004). Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal. *Derecho & Cambio Social*, 1(2), 1-7. Obtenido de <https://www.derechocambiosocial.com/revista002/pena.htm>

Conceptos Jurídicos. (09 de 2019). *Código Penal*. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/codigo-penal/>

Espinoza Guzmán, N. (21 de 09 de 2018). *l verdugo de la rehabilitación de los condenados. A propósito de la reciente modificación del artículo 69 del Código Penal*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/rehabilitacion-condenados-modificacion-art-69-codigo-penal/>

Estrada Rivera , M. (2016). *La Reparación Digna en el Proceso Penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Maestría en Derecho Procesal Penal. Guatemala De La Asunción: Universidad Rafael Landívar. Obtenido de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2016/07/06/Estrada-Maria.pdf>

García Cavero, P. (2021). *Derecho Penal Parte General*. Ideas Solución Editorial SAC.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta ed.). México: Mc Graw Hill.

Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de derecho penal* (Segunda ed.). Lima: Eddili.

Ikehara Véliz, F. (2018). *La problemática de la responsabilidad civil en sede penal y los punitive damages, a partir del Código Penal peruano de 1991*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14013/IKEHARA_V%20C3%89LIZ_FERNANDO1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. (09 de 2015). *¿Qué es la política criminal?* Obtenido de

<http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil* (Décimo Sexta ed.). Lima - Perú: Litho & Arte S.A.C.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Decreto Legislativo N° 635 Código Penal*. Lima: DOSMASUNO S.A.C.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Decreto Legislativo N° 957 Código Procesal Penal* (Cuarta ed.). Lima, Perú: Grupo Raso E.I.R.L.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (03 de 2017). *Teoría del delito*.
Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>

Mir Puig, S. (1982). *Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho* (Segunda ed.). Barcelona: Bosch. Obtenido de <https://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-08/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-4/lecturas/2.pdf>

Muñoz Rojas, M. F. (2019). *El concepto de rehabilitación en materia penitenciaria: análisis de su consagración en las constituciones sudamericanas y su congruencia con la normativa internacional*. Santiago, Chile: Universidad de Chile. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/168721/El-concepto-de-rehabilitaci%C3%B3n-en-materia-penitenciaria-an%C3%A1lisis-de-su-consagraci%C3%B3n-en-las-constituciones-sudamericanas-y-su-congruencia-con-la-normativa....pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Peña Jumba, A. (09 de 2015). *La política criminal en contextos plurales: bosquejo de una política criminal intercultural desde el Perú*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2015_09.pdf

Pinaud Chávez, M. R. (2019). *Aplicación del Sistema Penitenciario y la finalidad del Derecho Penal en la resocialización del interno en el penal de San Pedro, período 2016*. Escuela Universitaria de Posgrado. Lima, Perú: Universidad Nacional Federico Villareal. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3362/PINAUD%20CH%C3%81VEZ%20MAGIN%20ROSI%20-%20MAESTR%C3%8DA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Presidencia de la República. (15 de 09 de 2018). *Decreto Legislativo N° 1453 Decreto Legislativo que modifica el Artículo 69 del Código Penal*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-modifica-el-articulo-69-del-codigo-p-decreto-legislativo-n-1453-1692078-28/>

Quiroz Caballero, M. E. (2018). *La positivización de la determinación judicial de la reparación civil en el ordenamiento jurídico penal peruano*. Escuela de Posgrado. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruíz Galllo. Obtenido de <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7445/BC-1303%20QUIROZ%20CABALLERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Raúl Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal Parte General* (Segunda ed.). Buenos Aires: Ediar.

Ricra Mayo, H. G. (2019). *La aplicación de la rehabilitación de los condenados en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur y Ventanilla en los años 2015 al 2018*. Lima: Universidad Nacional Federico Villareal. Obtenido de http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3841/UNFV_Ricra_Mayo_Hebert_Gregorio_T%C3%ADtulo_Profesional_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ríos Arenaldi, J. R. (2013). *Individualización judicial de la pena y doctrinas de la pena*. Lleida, España: Universitat de Lleida. Obtenido de <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/131999/Tjrra1de2.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

Rivera Cervantez, F. (09 de 10 de 2018). (Diario oficial El Peruano, Editor) Recuperado el 07 de 05 de 2020, de La seguridad jurídica y la constitución peruana pública garantías a la ciudadanía: <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/709/web/pagina02.html>

Rodríguez Abarca, G. (2013). *La pena en los delitos de trata de personas, en relación al principio de proporcionalidad y las medidas de reparación*. Ambato, Ecuador: Universidad Regional Autónoma De Los Andes. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/356/1/TUAMDPC009-2015.pdf>

Rosas Torrico, M. A. (03 de 2013). *Sanciones Penales en el Sistema Jurídico Peruano*. Obtenido de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)

Roxin, C. (1979). *Teoría del Tipo Penal*. Buenos Aires - Argentina: Ediciones Depalma.

ROXIN, C. (1997). *Teoría Penal Parte General*. Madrid: Editorial Cívitas S.A.

Roxin, C. (2000). *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/La-evoluci%C3%B3n-de-la-pol%C3%ADtica-criminal-el-derecho-penal-y-el-proceso-penal-LP.pdf>

Roxin, C. (2002). *Política criminal y sistema del derecho penal* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Hamurabi. Obtenido de https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/politica_criminal_y_sistema_del_derecho_penal_-_roxin_claus.pdf

Sala Penal Permanente. (20 de 04 de 2006). *Recurso de Nulidad N° 2476-2005-Lambayeque*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/387671804993a27fa081f1cc4f0b1cf5/R.N.N%C2%B0+2476-2005.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=387671804993a27fa081f1cc4f0b1cf5>

Salinas Siccha, R. (2019). *DERECHO PENAL - parte especial* (8va ed.). Lima, Perú: Grijley.

Tribunal Constitucional. (18 de 08 de 2001). *EXP. N° 01837-2011-PHC/TC LIMA, CHARLIE HARDS PANDO VILLAR Y OTRO*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01837-2011-HC.html>

Tribunal Constitucional. (22 de 10 de 2002). *EXP. N° 2263-2002-HC/TC LUIS CÁCERES VELÁSQUEZ, AREQUIPA*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/02263-2002-HC.html>

Tribunal Constitucional. (21 de 07 de 2005). Obtenido de Expediente N° 0019-2005-PI/TC: http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/08/15213117/sentencia-exp-n-19-2005-ai_-tc_-caso-de-la-inconstitucionalidad-de-la-ley-wolfenson.pdf

Tribunal Constitucional. (17 de 08 de 2010). *Exp. N° 04629-2009-PHC/TC CUSCO JORGE CHOQUE GARCÍA*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04629-2009-HC.pdf>

Universidad Peruana Los Andes. (2019). *Código de Ética para la Investigación Científica en la Universidad Peruana Los Andes*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://upla.edu.pe/nw/wp-content/uploads/2020/01/C%C3%B3digo-de-Etica-para-la-Investigaci%C3%B3n-Cient%C3%ADfica.pdf>

Universidad Peruana Los Andes. (2019). *Reglamento General de Investigación Actualizado*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://upla.edu.pe/nw/wp-content/uploads/2020/01/Reglamento-General-de-Investigaci%C3%B3n-2019.pdf>

XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial.

(10 de 09 de 2019). *Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116*. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/Acuerdo-Plenario-04-2019-CIJ-116-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR0RA1nevMUS4zQ4tv3ySd-kmPjvWd8cM1UxJ3GK5KbeCyhZ1GoEyQwwNXU

XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales, Permanentes, Transitoria y Especial.

(10 de 09 de 2019). *Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116*. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/Acuerdo-Plenario-04-2019-CIJ-116-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR0RA1nevMUS4zQ4tv3ySd-kmPjvWd8cM1UxJ3GK5KbeCyhZ1GoEyQwwNXU

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “ELIMINACIÓN DE LA EXIGENCIA DEL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL DEL ART. 69 DEL CÓDIGO PENAL Y LA POLÍTICA CRIMINAL PERUANA EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO - 2021”			
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá en la política criminal peruana, en la Provincia de Huancayo - 2021?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Establecer cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá en la política criminal peruana, en la Provincia de Huancayo - 2021.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL: La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá favorablemente en la política criminal peruana en la Provincia de Huancayo – 2021, porque propiciará que el sentenciado que ya cumplió las penas que le fueron impuestas, sea rehabilitado automáticamente y de esta forma se dé cumplimiento a los fines de la pena.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE X: La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del art. 69 del Código Penal</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE Y: La política criminal peruana Y1: El cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado Y2: El cumplimiento de los fines de la pena</p>
<p>A. ¿Cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado, en la Provincia de Huancayo - 2021?</p>	<p>A. Determinar cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado, en la Provincia de Huancayo - 2021.</p>	<p>A. La eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá favorablemente en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado en la Provincia de Huancayo – 2021, porque eliminará el obstáculo que impide la rehabilitación del penado y propiciará la extinción de las consecuencias de la condena.</p>	
<p>B. ¿Cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena, en la Provincia de Huancayo - 2021?</p>	<p>B. Determinar cómo la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena, en la Provincia de Huancayo - 2021.</p>	<p>B. La eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena en la Provincia de Huancayo – 2021, porque la reparación civil, no constituye una pena, ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.</p>	

ANEXO 2. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><u>V. INDEPENDIENTE</u> X: LA ELIMINACIÓN DE LA EXIGENCIA DEL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL DEL ART. 69 DEL CÓDIGO PENAL</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Protección de la persona • Protección de los derechos • Certeza del derecho
<p align="center"><u>V. DEPENDIENTE</u> Y: LA POLÍTICA CRIMINAL PERUANA</p>	<p align="center">El cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Restitución de derechos • Cancelación de antecedentes
	<p align="center">El cumplimiento de los fines de la pena</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fin preventivo • Fin protector • Fin resocializador

ANEXO 3. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEM	ESCALA
<p style="text-align: center;"><u>V.</u> <u>INDEPENDIENTE</u> X: LA ELIMINACIÓN DE LA EXIGENCIA DEL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL DEL ART. 69 DEL CÓDIGO PENAL</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Protección de la persona • Protección de los derechos • Certeza del derecho 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuan favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, para la protección del sentenciado. 2. Cuan favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, para la protección de los derechos del sentenciado 3. Cuan favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, para mejorar la certeza del derecho 	<p style="text-align: center;">NOMINAL: Muy favorable Favorable NS / NC Desfavorable Muy desfavorable</p>
<p style="text-align: center;"><u>V. DEPENDIENTE</u> Y: LA POLÍTICA CRIMINAL PERUANA</p>	<p style="text-align: center;">El cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Restitución de derechos • Cancelación de antecedentes 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Cuan favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, para el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado y consecuentemente obtenga la restitución de sus derechos. 5. Cuan favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal, para el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado y consecuentemente se materialice la cancelación de sus antecedentes. 	<p style="text-align: center;">NOMINAL: Muy favorable Favorable NS / NC Desfavorable Muy desfavorable</p>
	<p style="text-align: center;">El cumplimiento de los fines de la pena</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fin preventivo • Fin protector • Fin resocializador 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Cuan favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, para el cumplimiento de los fines de la pena, específicamente respecto al fin preventivo. 7. Cuan favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, para el cumplimiento de los fines de la pena, específicamente respecto al fin protector. 8. Cuan favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, para el cumplimiento de los fines de la pena, específicamente respecto al fin resocializador. 	<p style="text-align: center;">NOMINAL: Muy favorable Favorable NS / NC Desfavorable Muy desfavorable</p>

ANEXO 4. CUESTIONARIO DE PREGUNTAS



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
MENCION EN CIENCIAS PENALES

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS REFERENTES A LA ELIMINACIÓN DE LA EXIGENCIA DEL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL DEL ART. 69 DEL CÓDIGO PENAL Y LA POLÍTICA CRIMINAL PERUANA EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO-2021

OBJETIVO: Obtener información de Jueces y Fiscales especialistas en Derecho Penal, con el objeto de establecer cómo la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá en la política criminal peruana en la Provincia de Huancayo.

INDICACIONES: Lea con atención las preguntas y marque la alternativa con la que está de acuerdo.

JUEZ	FISCAL
------	--------

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS:

N°	ITEMS	Muy favorable	Favorable	NS / NC	Desfavorable	Muy desfavorable
LA ELIMINACIÓN DE LA EXIGENCIA DEL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL DEL ART. 69 DEL CÓDIGO PENAL						
1	¿Considera Ud. que es favorable la modificación efectuada al artículo 69 del Código Penal referida a la rehabilitación automática, donde se agregó el siguiente precepto: "... <i>Cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil...</i> "?					
2	¿Considera Ud. que la modificación del artículo 69 del Código Penal se condice con la naturaleza de la rehabilitación penal y los fines de la pena, que recoge nuestro ordenamiento penal?					
3	¿Considera Ud. favorable que el pago de la reparación civil no sea un obstáculo para la rehabilitación del sentenciado debido a que ello supone ir en contra de los fines de la pena?					
4	¿Considera Ud. favorable que el sentenciado que ya cumplió las penas que le fueron impuestas, deba rehabilitarse de manera automática, porque el pago de la reparación civil, no es ningún tipo de pena principal y generalmente se impone como regla de conducta?					
5	¿Considera Ud. favorable la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal?					
6	¿Cuán favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal para la protección de los derechos del sentenciado?					
7	¿Cuán favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal para mejorar la certeza del derecho?					
8	¿Considera Ud. que la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal para la rehabilitación del sentenciado, incidirá favorablemente en la política criminal peruana?					
LA POLÍTICA CRIMINAL PERUANA: El cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado						
9	¿Considera Ud. que el pago de la reparación civil es un requisito necesario para la rehabilitación automática del sentenciado?					



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
MENCION EN CIENCIAS PENALES

Nº	ITEMS	Muy favorable	Favorable	NS / NC	Desfavorable	Muy desfavorable
10	¿Considera Ud. que el hecho de exigirse el pago de la reparación civil como requisito para la rehabilitación automática del sentenciado, obstaculizaría su reincorporación como cualquier ciudadano a la sociedad?					
11	¿Cuán favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal para el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado y consecuentemente, para la restitución de sus derechos y la cancelación de sus antecedentes?					
12	¿Considera Ud. que la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal incidirá favorablemente en el cumplimiento de la rehabilitación automática del sentenciado?					
LA POLÍTICA CRIMINAL PERUANA: El cumplimiento de los fines de la pena						
13	¿Considera Ud. que el pago de la reparación civil tiene relevancia con el papel restaurador y sancionador del delito que tiene el Estado?					
14	¿Considera Ud. que exigirse el pago de la reparación civil como requisito para la rehabilitación automática del sentenciado, se ajusta a los fines y función que tienen las penas en nuestra legislación?					
15	¿Cuán favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal para el cumplimiento de los fines de la pena, específicamente respecto al fin preventivo?					
16	¿Cuán favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal para el cumplimiento de los fines de la pena, específicamente respecto al fin protector?					
17	¿Cuán favorable considera Ud. que será la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal para el cumplimiento de los fines de la pena, específicamente respecto al fin resocializador?					
18	¿Considera Ud. que la eliminación de la exigencia del pago de la reparación civil del Art. 69 del Código Penal, incidirá en el cumplimiento de los fines de la pena?					

ANEXO 5. CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO

“Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. La confiabilidad de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. La Validez, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, págs. 176-177)

Para la validez del cuestionario aplicado, se puede recurrir a un Juicio de Expertos.

Asimismo, para verificar la fiabilidad del instrumento utilizado se aplicó el test de confiabilidad Alfa de Cronbach, cuyo resultado es el siguiente:

Alfa de Cronbach	N de elementos
,871	18

Del resultado obtenido, cuyo valor para el Alfa de Cronbach es 0,871 se deduce que el instrumento utilizado posee una alta confiabilidad.

ANEXO 6. DATA DEL PROCESAMIENTO DE DATOS

preg01	preg02	preg03	preg04	preg05	preg06	preg07	preg08	preg09	preg10	preg11	preg12	preg13	preg14	preg15	preg16	preg17	preg18
4.00	5.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00
2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	--	2.00	2.00	2.00	4.00	4.00	--	2.00	2.00	2.00
2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	3.00	4.00	4.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	3.00	4.00	4.00	4.00	4.00
4.00	4.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	4.00	4.00	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00
1.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	2.00	2.00	2.00	4.00	2.00	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00
2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	2.00	2.00	4.00	4.00	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00
2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	2.00	2.00	4.00	--	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00
2.00	2.00	5.00	5.00	2.00	2.00	2.00	5.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00
1.00	4.00	5.00	5.00	5.00	4.00	4.00	5.00	1.00	4.00	4.00	4.00	1.00	1.00	4.00	4.00	5.00	5.00
1.00	1.00	4.00	4.00	5.00	5.00	5.00	4.00	2.00	3.00	4.00	4.00	1.00	1.00	5.00	4.00	5.00	2.00
5.00	5.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	5.00	1.00	1.00	1.00	5.00	5.00	2.00	2.00	1.00	2.00
2.00	4.00	4.00	4.00	2.00	1.00	1.00	1.00	4.00	4.00	1.00	1.00	4.00	4.00	1.00	1.00	1.00	4.00
1.00	4.00	1.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	1.00	4.00	5.00	5.00	3.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00
4.00	3.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	2.00	5.00	1.00	1.00	4.00	5.00	1.00	1.00	1.00	1.00
5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	4.00	4.00	5.00	1.00	1.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00
1.00	1.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	1.00	4.00	5.00	5.00	1.00	1.00	5.00	5.00	5.00	5.00
2.00	--	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	2.00	2.00	2.00	2.00	4.00	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00
4.00	3.00	4.00	4.00	4.00	4.00	5.00	5.00	1.00	1.00	5.00	5.00	2.00	2.00	5.00	5.00	5.00	2.00
2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	1.00	2.00	4.00	1.00	4.00	2.00	2.00	4.00	4.00	2.00	2.00	4.00	4.00
2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	1.00	2.00	4.00	1.00	4.00	2.00	2.00	4.00	4.00	2.00	2.00	4.00	4.00
4.00	4.00	4.00	4.00	2.00	2.00	2.00	1.00	5.00	4.00	2.00	2.00	5.00	5.00	4.00	5.00	1.00	4.00
2.00	3.00	5.00	3.00	2.00	5.00	5.00	3.00	2.00	3.00	5.00	5.00	2.00	2.00	5.00	5.00	5.00	3.00
2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	1.00	2.00	4.00	1.00	4.00	2.00	2.00	4.00	4.00	2.00	2.00	4.00	4.00
4.00	4.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	--	4.00	2.00	1.00	2.00	2.00	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00

1.00	2.00	5.00	4.00	5.00	5.00	4.00	4.00	2.00	2.00	4.00	2.00	2.00	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00
2.00	2.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	2.00	2.00	3.00	3.00	--	2.00	4.00	3.00	3.00	3.00	2.00
2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
1.00	2.00	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00	1.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00
1.00	2.00	4.00	4.00	5.00	1.00	4.00	2.00	1.00	4.00	1.00	1.00	--	2.00	5.00	5.00	2.00	1.00
2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	2.00	4.00	4.00	4.00	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00
2.00	2.00	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00	2.00	4.00	4.00	4.00	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00
2.00	2.00	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	1.00	2.00	4.00	4.00	2.00	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00
2.00	2.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	1.00	5.00	5.00	5.00	2.00	2.00	5.00	5.00	5.00	1.00
5.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	5.00	5.00	1.00	1.00	1.00	5.00	1.00	1.00	1.00	1.00
4.00	4.00	1.00	2.00	1.00	1.00	1.00	2.00	4.00	2.00	1.00	2.00	4.00	4.00	2.00	2.00	2.00	2.00
4.00	3.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	5.00	5.00	1.00	1.00	4.00	5.00	1.00	1.00	1.00	1.00
4.00	--	2.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	--	1.00	1.00	2.00	--	--	2.00	2.00	2.00	2.00
4.00	4.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	4.00	4.00	1.00	1.00	4.00	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00
2.00	2.00	2.00	1.00	4.00	2.00	2.00	4.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00
4.00	4.00	4.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	4.00	4.00	2.00	2.00	4.00	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00
2.00	3.00	4.00	2.00	2.00	2.00	2.00	3.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00

ANEXO 7. CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
MENCION EN CIENCIAS PENALES

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo; con DNI N°

Colegiatura....., Juez () o Fiscal () acepto participar voluntaria y anónimamente en la Investigación **ELIMINACIÓN DE LA EXIGENCIA DEL PAGO DE REPARACIÓN CIVIL DEL ART. 69 DEL CÓDIGO PENAL Y LA POLÍTICA CRIMINAL PERUANA EN LA PROVINCIA DE HUANCAYO- 2021**, dirigida por el Abg. **JORGE LUIS MUCHA PALOMINO**, Investigador Responsable, egresado del programa de MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, MENCIÓN: CIENCIAS PENALES de la UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES.

Declaro haber sido informado/a de los objetivos y procedimientos del estudio y del tipo de participación. En relación a ello, acepto responder, un CUESTIONARIO DE PREGUNTAS sobre la eliminación de la exigencia del pago de reparación civil del Art. 69 del Código Penal y la política criminal peruana.

Declaro haber sido informado/a que mi participación no involucra ningún daño o peligro para mi salud física o mental, que es voluntaria y que puedo negarme a participar o dejar de participar en cualquier momento sin dar explicaciones o recibir sanción alguna.

Declaro saber que la información entregada será **confidencial y anónima**. Entiendo que la información será analizada por EL INVESTIGADOR y que no se podrán identificar las respuestas y opiniones de cada profesional de modo personal. La información que se obtenga será guardada por el investigador responsable en dependencias de UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES y será utilizada sólo para este estudio.

Este documento se firma en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada una de las partes.

Nombre Participante

Firma

Fecha

Nombre Investigador Responsable

Firma

Fecha